



Juicio No. 09133-2021-00122

**JUEZ PONENTE: NESTOR ELVIS MENDOZA MEDRANDA, JUEZ
AUTOR/A: NESTOR ELVIS MENDOZA MEDRANDA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE GUAYAS.** Guayaquil, jueves 30 de mayo del 2024, a las 12h43.

VISTOS: En lo principal: Por el sorteo de ley, ha correspondido conocer y resolver a este Tribunal Quinto de la Sala Especializada Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la modulación de la sentencia de hábeas corpus, emitida por el Tribunal conformado por: Ab. Marco Jirón Coronel (ponente), Ab. Julio Aguayo Aguirre y Ab. Rolando Colorado Aguirre, en fecha 8 de noviembre del 2021, a las 16h54; acción de habeas corpus, seguida por **ANDRES FELIPE BELTRÁN SANCHEZ** (*en adelante titular del derecho sustancial o legitimado activo*), en contra de: Ab. Alizón Ramírez Chávez, Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal, o, quien haga de sus veces; Dra. Isabel León Burgos, Jueza del Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Guayaquil (dentro del juicio No. 09281-2019-04368) (*en adelante legitimados pasivos*); asimismo, se solicitó la comparecencia de los funcionarios siguientes: Dr. Jorge Ernesto Guzmán Navarrete, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el Cantón Guayaquil; Dr. Julio Sánchez Mera, en calidad de Agente Fiscal de Fiscalía de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional; Dr. Giancarlo Almeida Delgado, en calidad de Fiscal Primero de la Unidad Especializada de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional; Dr. César Suárez Pilay, en calidad de Fiscal, quien intervino en el allanamiento de la vivienda del ciudadano **ANDRÉS FELIPE BELTRAN SÁNCHEZ** (*conforme al informe remitido y se puso en conocimiento mediante providencia de fecha 24 de septiembre del 2021, a las 11h11*); quienes han actuado o intervenido dentro del proceso penal **No. 09281-2019-04368**, por el delito de terrorismo, tipificado en el Art. 366.9 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en contra el señor **ANDRÉS FELIPE BELTRAN SÁNCHEZ**; conforme lo faculta el Art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (*en adelante LOGCYCC*).- Siendo el estado de este proceso el de resolver, para hacerlo se considera:

1. INDIVIDUALIZACIÓN DEL TRIBUNAL

Este Tribunal Quinto de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que conoce esta garantía constitucional de hábeas corpus, se encuentra conformado por los Jueces Provinciales: Ab. Néstor Elvis Mendoza Medranda, que intervine en reemplazo de la Dra. Patricia Celinda Vintimilla Navarrete (*ausencia definitiva por renuncia voluntaria*) conforme lo señala la Acción de Personal No. 12064-DP09-2022-YR, de fecha 1 de noviembre del 2022; Abg. Rolando Roberto Colorado Aguirre; y, Abg. Julio Alejandro Aguayo Urgilés, de conformidad al sorteo respectivo, obrante dentro del proceso.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES

2.1.- Legitimado activo: **ANDRÉS FELIPE BELTRÁN SÁNCHEZ** (*en adelante titular del derecho sustancial o legitimado activo*);

2.2.- Legitimados pasivos: Ab. Alizón Ramírez Chávez, Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal, o, quien haga de sus veces; Dra. Isabel León Burgos, Jueza del Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Guayaquil (dentro del juicio No. 09281-2019-04368) (*en adelante legitimados pasivos*); asimismo, se solicitó la comparecencia de los funcionarios siguientes: Dr. Jorge Ernesto Guzmán Navarrete, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el Cantón Guayaquil; Dr. Julio Sánchez Mera, en calidad de Agente Fiscal de Fiscalía de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional; Dr. Giancarlo Almeida Delgado, en calidad de Fiscal Primero de la Unidad Especializada de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional; Dr. César Suárez Pilay, en calidad de Fiscal, quien intervino en el allanamiento de la vivienda del ciudadano ANDRÉS FELIPE BELTRAN SANCHEZ (*conforme al informe remitido y se puso en conocimiento mediante providencia de fecha 24 de septiembre del 2021, a las 11h11*);

2.3. Funcionarios para mejor resolver: Coordinador Zonal 8 y Director Distrital del Ministerio de Salud; Dr. Ítalo Pro Baque, Coordinador Técnico del Centro de Salud del CPLVG1, / o quien haga de sus veces; Director del Centro de Privación de Libertad Guayas 1; Abg. María Mercedes Guevara Leví, Delegada de la Defensoría del Pueblo en la Provincia Del Guayas / o a quien de sus veces; Dr. Homero Milton Tayupanda Quiroz, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes del Cantón Guayaquil; o, quien haga de sus veces; Abg. Jennifer Carmen Vallejo Vallejo, Juez de la Unida Judicial de Garantías Penitenciarias con sede en el Cantón Guayas, referente al expediente No. 09U01-2022-01191G.

3. JURISDICCION Y COMPETENCIA

Este Tribunal Quinto de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que se encuentra conformado por los Jueces Provinciales, mencionados en el considerando primero, es competente para conocer la presente acción a base de lo dispuesto en el artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 89 último inciso de la Constitución de la República; Arts. 5, 7 y 44 de la LOGJYCC; por cuanto el titular del derecho sustancial, solicitó la modulación de los efectos de la sentencia, dictada por este Tribunal; sin embargo, el legitimado activo, actualmente se encuentra en libertad mediante un régimen semiabierto; y, por el sorteo de Ley correspondiente.-

4. VALIDEZ PROCESAL

A esta acción se le ha dado el trámite que según su naturaleza le corresponde atento a lo dispuesto en el Art. 5 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional y no se aprecia omisión de solemnidades sustanciales y formalidades que puedan influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.-

5. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

El Dr. Patricio Pazmiño Freire en calidad de Juez Ponente, dentro de la Resolución de la Corte Constitucional No. 18, Registro Oficial Suplemento 572 del 10 de Noviembre del 2011, SENTENCIA No. 018-11-SEP-CC, CASO No. 0635-09-EP, desarrolla el derecho a la seguridad jurídica bajo el siguiente enfoque que citamos: “El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano. Para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde con la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.” Ahora bien, en el marco de derechos tenemos el derecho a recurrir, en este sentido la Corte Constitucional de Colombia, afirma que: *“Tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a quo...”*, esta garantía está consagrada en nuestra Constitución ecuatoriana en el artículo 76 numeral 7 literal m, definida como un derecho de protección y particularmente del debido proceso: El derecho de las personas a “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 001-13-SEP-CC, caso No. 1647-11-EP respecto al debido proceso ha señalado que constituye el “axioma madre”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de esta garantía.-

6. FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS

Al amparo de lo prescrito en la Convención Americana de Derechos Humanos, Constitución de la República, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Código Orgánico de la Función Jurisdiccional; resaltándose de este último cuerpo legal, la disposición que trata del principio de imparcialidad contenida en el Art. 9, norma que en su parte medular señala: ***“Art. 9.- La actuación de los jueces y juezas será imparcial respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo se deberá siempre resolver las***

pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de derechos humanos, los instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes”; la imparcialidad del administrador de justicia es un presupuesto básico para un proceso justo, pues el juzgador debe hacer abstracción de cualquier sesgo al momento de resolver, tanto sobre la controversia, como sobre las partes, comentando esto, Alberto Wray en su artículo “Los principios constitucionales del proceso penal” señala: *“La independencia e imparcialidad del tribunal es una de las garantías indispensables en todo proceso y, tal vez con mayor razón, en el proceso penal. La idea de un juicio justo es insostenible si esas características no adornan al órgano estatal a cuyas manos se han confiado las decisiones fundamentales dentro del juicio. Por eso, tanto la Constitución como los instrumentos internacionales exigen que el juicio se desarrolle ante un juez independiente e imparcial. La independencia alude a la posibilidad de adoptar decisiones sin estar subordinado al arbitrio de otro. La imparcialidad, a la inexistencia de vinculaciones con el conflicto o con los sujetos procesales, si tales vinculaciones pueden generar interés en un determinado sentido de la decisión”*. La imparcialidad como norte de la actuación de los jueces, junto con el cumplimiento de las normas del debido proceso, en toda su amplitud, como contenido de todos aquellos principios y garantías que permiten considerar a un proceso como justo, han alcanzado la categoría de derechos fundamentales que son plenamente exigibles ante cualquier autoridad y momento.-

7. ANTECEDENTES

7.1.- Que, el Tribunal Quinto de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la Acción de Hábeas Corpus dictó la sentencia en **fecha 8 de noviembre del 2021, a las 16h54**, tribunal Quinto integrado a la fecha por los señores jueces: **Ab. Marco Vinicio Jirón Coronel (Ponente), Ab. Rolando Roberto Colorado Aguirre y Ab. Julio Alejandro Aguayo Urgilés**, quienes por unanimidad aceptaron parcialmente la acción de hábeas corpus No. **09133-2021-00122**, seguido por **SUSANA YICEL SANTANA ESTUPIÑÁN**, a favor del titular del derecho sustancial **ANDRÉS FELIPE BELTRÁN SÁNCHEZ**, y quienes en lo principal dispusieron:

“...DUODÉCIMO: DECISIÓN. – Consecuentemente, este Tribunal Quinto que forma parte de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que actúa como Juzgado Constitucional Pluripersonal ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por VOTO UNÁNIME, emitimos la siguiente sentencia (Medidas de reparación)

12.1. *“...Declarar la vulneración de derechos constitucionales en la forma que lo determina el Art. 89 de la Constitución de la República; y, 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional...);*

12.2. “...Aceptar parcialmente la acción de Hábeas Corpus presentada por **Susana Yicel Santana Estupiñán**, a favor del titular del derecho sustancial **Andrés Felipe Beltrán Sánchez...**”;

12.3. “...Se ordena como reparación integral lo siguiente...”:

12.3.1. “...Se traslade inmediatamente al ciudadano **ANDRÉS FELIPE BELTRÁN SÁNCHEZ**, con las debidas medidas de seguridad que requiere el caso y, bajo exclusiva responsabilidad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), a un centro médico hospitalario de la red del Ministerio de Salud Pública, donde deberá permanecer, con custodia policial permanente, mientras se establezca el diagnóstico y pronóstico de sus enfermedades, reciba el tratamiento y valoración necesaria, hasta que se le dé el alta hospitalaria, luego de lo cual regresará al centro de rehabilitación social donde el SNAI determine previo informe que se ordena sub infra...”;

12.3.2. “...Que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI) en el término improrrogable de 48 horas realizará un informe y valoración de seguridad y de riesgos del ciudadano **ANDRÉS FELIPE BELTRÁN SÁNCHEZ** que determine el Centro de Privación de Libertad, pabellón, área, ala, etc. en donde deberá continuar privado de su libertad, hasta que se resuelva su situación jurídica...”;

12.3.4. “...Una vez que se disponga el alta médica o alta hospitalaria del ciudadano **ANDRÉS FELIPE BELTRÁN SÁNCHEZ**, conforme el número 12.3.1. deberá ser trasladado, igualmente con las seguridades del caso a cargo del SNAI, hasta el lugar que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI) determine como el lugar adecuado para que el ciudadano **ANDRÉS FELIPE BELTRÁN SÁNCHEZ** permanezca y continúe privado de su libertad, hasta que se resuelva su situación jurídica...”;

12.3.5. “...Disponer que el Director del Centro de Rehabilitación Social, junto con funcionarios del SNAI y del Ministerio de Salud elaboren un protocolo de atención y tratamiento médico del ciudadano **ANDRÉS FELIPE BELTRÁN SÁNCHEZ**, donde se detallarán: las consultas médicas que deberá recibir dentro o fuera del centro de privación de libertad, y en el caso de que tenga que salir de dicho centro lo hará con las máximas seguridades para evitar su fuga; la provisión de los medicamentos necesarios para garantizar el adecuado tratamiento de las patologías que se le determinen; así como la toma de muestras o exámenes que requiera para los tratamientos que se determinen...”;

12.3.6. “...De la misma manera el juez o los jueces competentes, en el caso de que el proceso se encuentre en conocimiento de un juez unipersonal o tribunal, deberán dar seguimiento y supervisión al cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia; en precautela del derecho a la

vida, integridad física y salud del titular del derecho sustancial **ANDRÉS FELIPE BELTRÁN SÁNCHEZ...**”;

12.3.7. “...Los jueces de garantías penales, sea unipersonales o pluripersonales, que tengan conocimiento del proceso penal que se sigue en contra del ciudadano **ANDRÉS FELIPE BELTRÁN SÁNCHEZ**, quedan autorizados dentro de la presente ratio decidendi, para disponer las medidas que fueran necesarias para salvaguardar la vida, integridad física y salud del accionante; en cumplimiento además al Protocolo para la Gestión de la Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en los Centros de Privación de Libertad; en armonía a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dice: “conforme al artículo 5 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera” [39] y, en aplicación, además, a lo dispuesto por la Corte Constitucional, que establece: “ii. Las personas privadas de libertad tienen derecho a acceder de forma prioritaria y especializada a servicios de salud que incluyen, entre otros, atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados y de calidad, a través de los centros de privación de libertad, en condiciones aceptables y de calidad, que incluyen entre otros: personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario adecuado y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas. Los servicios de salud en los distintos centros de privación de libertad deben poder proveer tratamiento médico y de enfermería y otras facilidades necesarias especializadas en condiciones comparables con aquellas disfrutadas por pacientes en las instituciones públicas de salud. iii. Las personas privadas de libertad que requieran de un tratamiento especializado, permanente y continuo por el tipo de afectaciones a la salud, y que no puedan acceder al mismo dentro del centro de privación de libertad, podrán acceder a servicios de salud fuera del centro, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. iv. Solo cuando se encuentre debidamente demostrado que (i) el centro de privación de libertad no pueda brindar las facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere dentro del mismo, y que (ii) tampoco se pueda acceder a dichos servicios fuera del centro de privación de libertad en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública, las juezas y jueces constitucionales podrán disponer de manera excepcional que la jueza o juez de garantías penitenciarias ordene medidas alternativas a la privación de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere. Las medidas alternativas deberán respetar los límites establecidos en la ley” [40]...”;

12.3.8. “...En cuanto a la petición de adelantar su audiencia de apelación, respetando la independencia judicial, se traslada dicha petición de reagendamiento al Tribunal de la Sala Penal de esta Corte Provincial de Justicia del Guayas, para que dicho Tribunal lo resuelva conforme a derecho...”

12.3.9. “...Para la supervisión del cumplimiento de la presente sentencia, se delega a la Defensoría del Pueblo, quien a través de uno de sus delegados deberán emitir un informe en

el término de 4 días desde la notificación de la presente, para dicho cumplimiento por secretaría se enviará oficio...”

12.3.10. “...Ejecutoriada que sea la presente sentencia, por secretaría, en forma inmediata, se cumplirá con lo dispuesto en los artículos 86.5 de la Constitución de la República, y 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Cúmplase, ofíciase y, notifíquese...”

7.2.- Ahora bien, a la fecha de resolver sobre la acción de habeas corpus **No. 09133-2021-00122** el legitimado activo **ANDRES FELIPE BELTRAN SANCHEZ**, se encontraba privado de la libertad conforme consta del informe remitido por el SNAI (Servicio Nacional de Atención Integral) que obra de **fojas 227 con fecha 27 de octubre del 2021**, firmado por el Ab. José Arauz Feijoo.

7.3.- De la referencia del certificado del SNAI, se observa que el ciudadano **ANDRES FELIPE BELTRAN SANCHEZ**, fue procesado en la causa **No. 09281-2019-04368**, habiendo sido sentenciado a 5 años de pena privativa de libertad, y que a la fecha que se menciona llevaba cumplido 2 años, un mes, y 19 días, o sea, con un porcentaje del 42% de la sentencia dictada en su contra;

7.4.- Posterior de la resolución de fecha 8 de noviembre del 2021, dictada por los jueces: **Ab. Marco Vinicio Jirón Coronel (Ponente)**, **Ab. Rolando Roberto Colorado Aguirre** y **Ab. Julio Alejandro Aguayo Urgilés**, a fojas 258 consta el **OFICIO dirigido a la Defensoría Del Pueblo, de fecha 9 de noviembre del 2021, a las 15h57** a fin de que se cumpla lo ordenado en sentencia, y se dispuso lo siguiente: “..*Se ha dispuesto mediante resolución dentro del punto 12.3.9 a fin de que a través de sus delegados remitan un informe en el término de cuatro días desde la notificación de la presente causa...*”; es decir, que dispuso el seguimiento del cumplimiento de la sentencia dictada el 8 de noviembre del 2021 por parte de la Defensoría del Pueblo;

7.5.- A **fojas 259** consta la razón de **sentencia ejecutoriada, de fecha 19 de noviembre del 2021**, a las 14h04, suscrito por la Ab. Glenda León, secretaria del despacho;

7.6.- A **fojas 261** consta el **Oficio No. SNAI-CRSMGN°1-DSG-0613 de fecha 15 de noviembre del 2021**, remitido por el Coronel CARLOS CAÑAR V., Director del Centro de Privación de Libertar de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Guayaquil N°1 (SNAI), quien informa: “...*Dando contestación al correo electrónico N°09133202100122 acción constitucional de Habeas Corpus de fecha 05 de noviembre del 2021, a en observancia a su contenido informamos: Sírvase a encontrar adjunto copia certificada del memorando N°1658-M-SNAI-CPLGV-2021 suscrito por la Lcda. Dolores Moreira R. de fecha 12 de noviembre del 2021, remitiendo el informe de salida medica fallida de la persona privada de la libertad (PPL) de nombres BELTRAN SANCHEZ ANDRES FELIPE nueve fojas útiles. Particular que pongo a su conocimiento para los fines pertinentes...*” (Énfasis añadido). **De**

fecha 22 de noviembre del 2021, a las 09h09 con 9 anexos (anexos dentro de los cuales consta las diligencias efectuadas por el SNAI); sin embargo, el SNAI informan que **no se ha dado cumplimiento a la salida medica de BELTRAN SANCHEZ ANDRES FELIPE** dispuesta por el Tribunal, por cuanto según consta a fojas 262 **“por razones de seguridad y por los hechos violento registrados en el Centro de Privación de Libertad Varones 1 quedan suspendidas todas las actividades con las PACL”**; asimismo indicaron que **“Es válido mencionar que se volverá a realizar las gestiones en conjunto con el Ministerio de Salud Pública para dar cumplimiento a lo citado en la audiencia”**; por lo que, el tribunal en **fecha 23 de noviembre del 2021, a las 16h15**, al día siguiente, mediante providencia el Tribunal Laboral dispuso:

“...Los anexos y escritos presentados por el SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES, agréguese. En lo principal. Mediante dicho informe se pone en conocimiento ante este Tribunal Quinto, la situación actual de la persona privada de la libertad ANDRES FELIPE BELTRÁN SÁNCHEZ, por lo que este Tribunal, DISPONE: “...Se cumpla con lo ya ordenado en resolución dictada el lunes 8 de noviembre del 2021, a las 16h54, bajo prevenciones de ley. 1. Se ordena que la Actuaría del despacho oficie nuevamente a la Defensoría del Pueblo, con la finalidad de que informe, bajo prevenciones legales, sobre el seguimiento realizado al cumplimiento de dicha resolución.- NOTIFÍQUESE Y OFÍCIESE...”; disponiendo nuevamente, que se cumpla con lo dispuesto por el Tribunal en cuanto a la atención médica del titular del derecho sustancial **ANDRES FELIPE BELTRAN SANCHEZ** y se vuelva **a officiar a las Defensoría del Pueblo** con la finalidad que informe sobre el seguimiento realizado al cumplimiento de dicha resolución;

7.7. De fojas 276, consta el Memorando Nro. SNAI-CPLGV-2021-2508-M, de fecha 16 de noviembre del 2021, mediante el cual el SNAI, por medio de la Analista Trabajo Social Dra. Dolores Monserrate Morena Rodríguez, quien informa lo siguiente: **“...Por medio de la presente se informa a usted señor Director que el día 16 de noviembre del 2021, en horas de la mañana la PACL BELTRAN SANCHEZ ANDRES FELIPE, tenía programado salir del Hospital Monte Sinaí para dar cumplimiento a lo expuesto en la audiencia de habeas corpus del 5 de noviembre del 2021, es válido mencionar que el interno firmó la hoja de salida en el que indica que no quiere salir al hospital porque el día de hoy 16 de noviembre del 2021, tenía audiencia...”** Se adjunta: Orden de salida autorizada por el Director del Centro y la Policía, adicional en la hoja de salida el interno firma la misma indicando que no saldrá al hospital ya que tiene audiencia el 16 de noviembre del 2021...”; presentado en fecha 3 de diciembre del 2021, mediante OFICIO No. SNAI-CPLG°1-DSG-0209, de fecha 2 diciembre del 2021;

7.8. A fojas 287 consta la providencia de fecha 22 de diciembre del 2021, a las 08h45, firmada por los jueces que integraban a esa fecha el Tribunal Quinto: Dra. Ivonne Núñez Figueroa en reemplazo del Dr. Marco Jirón Coronel (*ausencia definitiva por cambio administrativo*), según consta en el acta de sorteo manual de fecha 7 de diciembre del 2021,

obrante del proceso, en conjunto con los jueces Ab. Rolando Colorado Aguirre y Ab. Julio Aguayo Aguirre, quienes dispusieron: “...*Los anexos y escritos presentados por el SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES, conjuntamente con el CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD GUAYAQUIL VARONES No. 1, agréguese. En lo principal. Dando cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal Quinto de la Sala Especializada de lo Laboral, los mismos que se ponen en conocimiento de las partes procesales. Se ordena que, la Actuaría del despacho anexe la Acción de Personal en donde se hace constar el cambio administrativo del Juez Ponente Ab. Marco Jirón Coronel; quien por reemplazo actúa la Ab. Yvonne Núñez Figueroa; por cuanto avoco conocimiento de la presente causa. NOTIFIQUESE...*”;

7.9. Escrito presentado por ANDRES FELIPE BELTRAN SANCHEZ, de fecha 17 de enero del 2022, mediante el cual indicó en lo principal que: “...*Por mis propios derechos procedo a interponer la petición de medidas cautelares como lo estipula la Constitución de la República del Ecuador en el art. 87 y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...la acción por incumplimiento de incumplimiento contra las siguientes autoridades : Director de Centro de Privación de Libertad No.1 varones, ciudad de Guayaquil (CPL-1) del Director del servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI) y de los jueces accionados; que por sorteo de ley radicó en la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS...*”

7.10. De fecha 31 de enero del 2022, consta el escrito presentado por ANDRES FELIPE BELTRAN SANCHEZ, quien en lo principal, solicita: “...*Consecuentemente solicito se me otorguen medidas cautelares para que se dé cumplimiento a lo que establece la Norma Suprema y de esta forma poder reunirme con mi familia como lo expuse en mi escrito anterior...*” (fs. 308-312)

7.11. A fojas 314 consta la razón sentada por la secretaria relatora encargada Ab. Andrea Salazar Panta, de fecha 8 de febrero del 2022, a las 11h27, quien indicó: “...*RAZON: Siento como tal que el proceso de habeas corpus número 09133-2021-00122, se encontraba en el despacho de la secretaria titular con escritos pendientes, por lo cual en esta fecha procedo a poner el proceso en conocimiento de la jueza ponente Ab. Patricia Vintimilla en reemplazo por cambio administrativo del Dr. Marco Jirón Coronel, mediante acción de personal No. 01116-DP09-2022-KZ de fecha 31 de enero del 2022, donde se designa a la Dra. Patricia Celinda Vintimilla Navarrete como jueza titular de este Tribunal Quinto de la Sala Especializada de lo laboral. Es lo que informo para los fines legales pertinentes...*”

7.12. De fecha 16 de febrero del 2022, a las 10h08, consta a **fojas 336** el auto suscrito por los jueces: Ab. Patricia Vintimilla en reemplazo por cambio administrativo del Dr. Marco Jirón Coronel, Ab. Roberto Colorado Aguirre, y Ab. Julio Aguayo Urgilés, quienes entre otras cosas dispusieron lo siguiente: “...*este Tribunal dispone con vista a lo adoptado y resuelto:*

1.- Oficiar en el día a la Defensoría del Pueblo delegada en la supervisión y cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal descrita en el punto 12.3.9, como en el numeral 2 de la providencia de fecha martes 23 de noviembre de 2020; las 16h15 de fojas 272 a fin de que, en el término de 48 horas a través de su comisionada/o escogida/o y asignada/o elabore y presente un informe análisis de verificación de cumplimiento de lo dispuesto en sentencia; 2.- Del mismo modo y en igual término, ofíciase a la Lcda. Dolores Monserrate Moreira Rodríguez, Analista de Trabajo Social, I, referenciada en el oficio No. SNAI-CPLGI-DSG-0209 del 2 de diciembre de 2021 por el Director del Centro Privación de Libertad Guayas -1, de fojas 282 de los autos para que, presente informe sobre los resultados de todas las valoraciones y exámenes médicos integrales practicados a Beltrán Sánchez Andrés Felipe en el Hospital Monte Sinaí; así como, si se ha realizado un protocolo de atención y tratamiento médico en cumplimiento a lo puntualizado en los numerales 12.3.1. y 12.3.5 de la sentencia dictada; 3.- En igual forma y de dentro del mismo término de 48 horas, ofíciase al Director del SNAI/ CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL MASCULINO GUAYAS , presente informe de valoración y seguridad de riesgos del ciudadano ANDRES FELIPE BELTRAN SANCHE en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 12.3.2 y 12.3.4 de la sentencia dictada; como del momento actual, con vista al contenido del anexo acompañado a fojas 290 a modo de respaldar su derecho a recurrir en esta acción constitucional de Habeas Corpus.- Intervenga la abogada Ana Pacheco Rosero como Secretaria Relatora ad - hoc por licencia de la titular. Hecho, vuelvan los autos para proveer lo que fuere en derecho.- Agréguese a los autos, el escrito presentado por el recurrente el día de ayer a las 08h24 atendiendo sus requerimientos...”; Nótese que el 16 de febrero del 2022, el Tribunal actuante dictó varias disposiciones con el fin de dar seguimiento y cumplimiento de lo resuelto en sentencia de fecha 8 de noviembre del 2021; se ofició a la **Defensoría del Pueblo** para que brinde seguimiento de los efectos expuesto por la sentencia; asimismo se dispuso que el Centro de Privación de Libertad Guayas-1 presente los informes de los **exámenes médicos y valoraciones realizadas en la persona de BELTRAN SANCHEZ ANDRES FELIPE** en el Hospital Sinaí, así como el cumplimiento del protocolo de atención y tratamiento médico, **esto en base a los numerales 12.3.1 y 12.3.5** de la sentencia de fecha 8 de noviembre del 2021.

7. 13.- Por lo que, en resultado de lo anteriormente dispuesto por el Tribunal, las identidades oficiadas, remitieron la información siguiente:

7.13.1. Oficio No, SNAI-CPLGV1-TS-2021-0216-ME, de fecha 21 de febrero del 2022, quien informan que se cumplió con lo dispuesto por el tribunal, y en cumplimiento de lo antes indicado se trasladó a **BELTRAN SANCHEZ ANDRES FELIPE HASTA EL HOSPITAL MONTE SINAI, EL 18 DE FEBRERO DEL 2022**, donde fue *“recibido y valorado por la Dra. KATHERYN CHAVEZ TOAPANTA, MEDICO GENERAL de la casa de salud antes mencionada, la misma que envía orden de laboratorio más RX mismo que están dentro de los parámetros normales, por lo que, no amerita ingresar y se da el alta”*;

7.13.2. INFORME MÉDICO, de fecha 3 de marzo del 2022, por medio dan a conocer que: *“...Por medio del presente doy a conocer el estado de salud del PACL. BELTRAN SANCHEZ*

ANDRES FELIPE, ubicado en pabellón 10 ALA 3...” MOTIVO DE CONSULTA CONTROL DE SALUD EVOLUCIÓN DE LA ENFERMEDAD Acude a consulta consciente orientado la cual refiere cefalea de moderada intensidad y dolor en epigastrio de moderada intensidad, al momento consciente orientado en tiempo y espacio colaborador con la consulta ingresa en bipedestación y buena marcha al momento no presenta ninguna otra patología ya instaurada. APP: DM controlado hace 5 años con metformina 500 mg + HTA controlado hace 5 años con losartán 100 mg cada día gastritis de 2 años de evolución.

APQX: no refiere; Alergia: No refiere

SIGNOS VITALES: PA: 120/70 FC: 68 x min FR: 18 x min glicemia capilar 101 mg/dl

Tratamiento:

1. Metformina 500 mg una tableta diaria
2. Paracetamol 500 mg cada 8 horas por 3 días
3. Omeprazol 20mg una diaria x 10 días
4. Losartan 100 mg cada día
5. Dieta hipo sódica + hipo calórica + hiperproteica
6. Entrega de medicación mensual (se adjunta cartilla de seguimiento)
7. Seguimiento médico mensual, cita agendada para el 04/04/2022

Diagnóstico:

1. Diabetes Mellitus Tipo 2 CIE 10: E14
2. Hipertensión Arterial CIE10: 110
3. Gastritis CIE 10: K29.7

CONCLUSION: *Paciente al momento hemodinámicamente estable controles subsecuentes por consulta externa, no amerita atención hospitalaria de urgencia...*”; informe médico, suscrito por el Dr. Ítalo Pro Baque PÚBLICA-Coordinador Técnico del Centro de Salud del CPLVG1, quienes le otorgan y le entregan medicina y que **concluyen que el señor BELTRAN SANCHEZ se encuentra estable y que no amerita atención hospitalaria de urgencia**, por lo tanto dada a la evolución **no fue dejado en hospitalización según informe médico, pues no lo requería. (fs.342)**

7.14. Recibida la información pertinente, referente el tribunal de aquel entonces, dispuso en auto de fecha 25 de febrero del 2022, lo siguiente:

“...córrase traslado a los sujetos procesales dentro de esta causa por el término de 72 horas. Bajo las prevenciones de Ley, en igual término, se dispone que: la Ab. Johanna Cercado Bustos (Directora Encargada del Centro de Privación de Libertad) proceda a cumplir con lo dispuesto en el considerando 12.3.5 de la sentencia emitida por esta Quinta Sala Especializada de lo Laboral; esto o es: “12.3.5 Disponer que el Director del Centro de Rehabilitación Social, junto con funcionarios del SNAI y del Ministerio de Salud elaboren un protocolo de atención y tratamiento médico del ciudadano ANDRÉS FELIPE BELTRÁN SÁNCHEZ, donde se detallarán: las consultas médicas que deberá recibir dentro o fuera del centro de privación de libertad, y en el caso de que tenga que salir de dicho centro lo hará con las máximas seguridades para evitar su fuga; la provisión de los medicamento necesarios para garantizar el adecuado tratamiento de las patologías que se le determinen; así como la toma de muestras o exámenes que requiera para los tratamientos que se determine.”, remitiendo a esta Sala Especializada Quinta de lo Laboral, dicho informe que, hasta hoy no tiene respuesta. Se dispone insistir a la Defensoría del Pueblo que informe a esta Sala sobre el cumplimiento de lo dispuesto en sentencia, bajo prevenciones de ley, concediéndole para tal efecto el término judicial de 72 horas...”; disponiendo nuevamente que se cumpla con el protocolo de atención y tratamiento médico del ciudadano ANDRÉS FELIPE BELTRÁN SÁNCHEZ y que el mismo sea puesto a conocimiento del Tribunal; así como la identidad que deba seguir el cumplimiento, esto es a la Defensoría del Pueblo nuevamente se le remite atento oficio (fs.355)

7.15.- En atención al **oficio enviado para el seguimiento del cumplimiento de sentencia a la Defensoría del Pueblo**, esta entidad presentó en fecha 4 de marzo del 2022, los siguientes informes:

7.15.1. SEGUIMIENTO DE GARANTIA JURISDICCIONALES EMITIDA POR LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL-HABEAS CORPUS 09133-2021-00122, REFERENTE AL CASO No. DPE-0901-090101-04-2021-39605-MP, de fecha 20 de noviembre del 2021, quienes dispusieron en lo principal: *“...I.- Notifíquese con la presente providencia al señor Director del Centro de Privación de Libertad Guayas 1 y a la Coordinación Zonal 8, Director Distrital del Ministerio de Salud y médicos que laboran en el Centro de privación de libertad, para que en el término de 2 días nos remitan un informe debidamente sustentado y documentado sobre si se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia constitucional, esto es:*

"12.3.1. Se traslade inmediatamente al ciudadano ANDRÉS FELIPE BELTRAN SÁNCHEZ, con las debidas medidas de seguridad que requiere el caso y, bajo exclusiva responsabilidad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), a un centro médico hospitalario de la red del Ministerio de Salud Pública, donde deberá permanecer, con custodia policial permanente, mientras se establezca el diagnóstico y pronóstico de sus enfermedades, reciba el tratamiento y valoración necesaria, hasta que se le dé el alta hospitalaria, luego de lo cual regresará al centro de rehabilitación social donde el SNAI determine previo informe que se ordena sub infra;

12.3.2. Que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI) en el término improrrogable de 48 horas realizará un informe y valoración de seguridad y de riesgos del ciudadano ANDRÉS FELIPE BELTRÁN SÁNCHEZ que determine el Centro de Privación de Libertad, pabellón, área, ala, etc. en donde deberá continuar privado de su libertad, hasta que se resuelva su situación jurídica:

12.3.4. Una vez que se disponga el alta médica o alta hospitalaria del ciudadano ANDRÉS FELIPE BELTRÁN SÁNCHEZ, conforme el número 12.3.1. deberá ser trasladado, igualmente con las seguridades del caso a cargo del SNAI, hasta el lugar que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI) determine como el lugar adecuado para que el ciudadano ANDRÉS FELIPE BELTRÁN SÁNCHEZ permanezca y continúe privado de su libertad, hasta que se resuelva su situación jurídica:

12.3.5. Disponer que el Director del Centro de Rehabilitación Social, junto con funcionarios del SNAI y del Ministerio de Salud elaboren un protocolo de atención y tratamiento médico del ciudadano ANDRÉS FELIPE BELTRAN SÁNCHEZ, donde se detallarán: las consultas médicas que deberá recibir dentro o fuera del centro de privación de libertad, y en el caso de que tenga que salir de dicho centro lo hará con las máximas seguridades para evitar su fuga; la provisión de los medicamento necesarios para garantizar el adecuado tratamiento de las patologías que se le determinen; así como la toma de muestras o exámenes que requiera para los tratamientos que se determinen;...”

2.- Póngase en conocimiento del legitimado activo en la acción constitucional del inicio del presente procedimiento de seguimiento de cumplimiento de sentencia, para que en el término de 2 días nos informe respecto al grado de cumplimiento de la misma.

3.- Póngase en conocimiento de la Sala Especializada de lo Laboral, sobre el inicio del proceso de seguimiento de cumplimiento de sentencia...”

7.15.2. En este mismo sentido, la Defensoría del Pueblo indicó: “...SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA GUAYAS.-

Ab. Marco Pacheco Espíndola, servidor público de la Defensoría del Pueblo en la provincia del Guayas, autorizado - conforme consta en la providencia adjunta, para realizar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia emitida en la presente acción a favor de BELTRÁN SÁNCHEZ ANDRÉS FELIPE, ante ustedes comparezco e informo:

1.- Con fecha 16 de diciembre de 2021, el Ab. Freddy Viejó González, Delegado de la Defensoría del Pueblo en la Provincia del Guayas, presentó a ustedes el informe de seguimiento, elaborado por el suscrito, tal como obra en los documentos que se anexan al presente escrito. El en referido informe se concluyó:

A) *"En relación al punto 12.3.1 de la sentencia, según el informe presentado por el Crnel. Carlos Cañar Valarezo, Director del Centro de Privación de Libertad Guayas 1, mediante Oficio Nro. No. 0485-D-J-C-P-L-M-G No. 1, el traslado al Hospital Monte SINAI de la PPL **ANDRÉS FELIPE BELTRÁN SÁNCHEZ** estaba previsto para el 16 de noviembre de 2021, pero que no se pudo realizar porque la persona privada de la libertad manifestó que ese día a las 13h00, tenía una audiencia de hábeas corpus.*

B) *En cuanto al punto 12.3.2 de la sentencia el Centro de Privación de Libertad no ha remitido constancia alguna sobre el "informe y valoración de seguridad y de riesgos del ciudadano **ANDRÉS FELIPE BELTRÁN SÁNCHEZ**".*

C) *Sobre el punto 12.3.4. de la sentencia al no haberse producido el traslado de la PPL al hospital no se produce tampoco el alta médica; sin embargo en cuanto a su ubicación "en un lugar adecuado para que el ciudadano **ANDRÉS FELIPE BELTRÁN SÁNCHEZ** permanezca y continúe privado de su libertad, hasta que se resuelva su situación jurídica", consta anexo un escrito de fecha 8 de diciembre de 2021 a nombre de Beltrán Sánchez Andrés Felipe, con una firma y huella, en el que se lee que actualmente reside en el Pabellón 10 ala 3 celda 20, que reside con 5 PPLs en la celda, que no pertenece a ningún grupo delictivo, no tiene problemas de convivencia ni de deudas, que no desea ser cambiado de pabellón ni ser considerado para traslado, que su estado de salud es **REGULAR** y desea que se le considere para valoraciones médicas externas, **TUBERCULOSIS, HIPERTENSIÓN Y DIABETES.***

D) *En cuanto al punto 12.3.5, no se ha recibido información alguna sobre el protocolo de atención y tratamiento médico del ciudadano **ANDRÉS FELIPE BELTRÁN SÁNCHEZ***

E) *No se ha recibido información alguna de parte de los servidores del Ministerio de Salud Pública*

2- *Se ha tomado contacto con los servidores del Ministerio de Salud Pública, reiterándoles nos remitan el informe correspondiente, v se nos indicó que anteriormente ya habían presentado la valoración al SNAI y que a través de la Dirección del Centro de Privación de Libertad se puso en conocimiento de la Sala, sin embargo, procederían a remitirnos el informe pertinente y realizar una nueva valoración.*

3.- *El día de hoy 4 de marzo de 2022, se nos ha puesto en conocimiento el **INFORME MÉDICO** elaborado el 3 de marzo de 2022, mismo que en lo sustancial expresa:*

***Acude a consulta consciente orientado**, la cual refiere cefalea de moderada intensidad y dolor de epigastrio de moderada intensidad, al momento consciente orientado en tiempo y espacio colaborador con la consulta ingresa en bipedestación y buena marcha al momento no presenta ninguna otra patología ya instaurada. (...) 7. seguimiento médico mensual, cita agendada para el 4/4/2022*

DIAGNÓSTICO:

1. *DIABETES MELLITUS TIPO 2 CIE 10: E14*

2. *HIPERTENSIÓN ARTERIAL CIE 10:110*

3. *GASTRITIS C IE 10: K29.7*

CONCLUSIÓN: Paciente al momento hemodinámicamente estable controles subsecuentes por consulta externa, no amerita atención hospitalaria de urgencia."

4- Ponemos a consideración de la Sala el informe médico presentado con su correspondiente conclusión

5. No es posible que emitamos un criterio sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia, pues la Sentencia No. 96-21-15/21, emitida por la Corte Constitucional, establece que si bien la Defensoría del Pueblo puede realizar el seguimiento del cumplimiento de sentencia... ”;

7.15.3. Haciendo especial énfasis a lo manifestado por la Defensoría del Pueblo en su informe, en cuanto a que el propio ANDRES FELIPE BELTRAN SANCHEZ **“NO DESEA SER CAMBIADO DE PABELLÓN NI SER CONSIDERADO PARA TRASLADO”**; la cual no se realizó porque el privado de la libertad manifestó que ese día a las 13h00, tenía una audiencia de hábeas corpus, siendo así, que se no fue trasladado para atención médica que tenía a pesar de estar programada su salida con las respectivas seguridades del caso;

7.15.4. Asimismo, consta de fojas 378 otro informe de la Defensoría Pública, de fecha 20 de noviembre del 2021, suscrito por el Ab. Freddy Viejó, dentro de la cual dan inicio al seguimiento del cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal el 8 de noviembre del 2023;

7.16. El 21 de febrero del 2022, según consta informe del SNAI-CPLGV1-TS-2021-0216-ME, en donde indican. *“En referencia al número del proceso 09133-2021-00122 se informa que se dio cumplimiento a lo solicitado en audiencia de habeas corpus trasladando a la PACL BELTRAN SANCHEZ ANDRES FELIPE HASTA EL HOPSITAL MONTE SINAI, el día 18 de febrero del 2022. En esta casa de salud fue recibido y valorado por la DRA. KATHERYN CHAVEZ TOAPANTA, MEDICO GENERAL de la casa de salud antes mencionada misma que envía orden de laboratorio RX mismos que están dentro de los parámetros normales, por lo que no amerita ingresar y se da de ata. Una vez terminada la atención medica el interno retorna al centro carcelario sin novedades, se emite certificado médico y resultados exámenes...”*, cuyo resguardo fue solicitado mediante Oficio Nro. SANI-CPLV1-TS-2022-0178-OF, de fecha 17 de febrero del 2022, firmado por la Ab. Johana Cercado Bustos (Directora Subrogante del CPL) (fs.406)

7.17. Nuevos exámenes realizados al ANDRES FELIPE BELTRAN SANCHEZ, de fecha 18 de febrero del 2022, por la Medico Cristiana Andrade Falcones, quien realizó exámenes de hematología, bioquímica sanguínea y orina; valoración médica, que se dispuso así también mediante la sentencia dictada en este proceso (fs. 411-412)

7.18. De fojas 413, de fecha 18 de febrero del 2022, consta el Certificado Médico; en el cual indican que el paciente de nombres ANDRES FELIPE BELTRAN SANCHEZ, se encuentra “orientado en tiempo y espacio, quien colabora con interrogatorios, activo, electivo, sin antecedentes patológicos personales”; que en conclusión informa: “..NO SE EVIDENCIA COMPROMISO O LESIONES MUSCULARES SU OSEA, SIN NECESIDAD DE INTERNACION, EL PACIENTE APTO PARA TRALSADO DE SER NECESARIO. PACIENTE SE LE ENVIA MEDICACION PARA SU CUARDO CEFALEA PARACETAMOL DE 500 MG POR 3 DIAS...”; estando en perfectas condiciones según examen médico general, no apto para quedarse internado, por cuanto no presenta ninguna necesidad que requiera de atención de urgencia.

7.19. En fecha 13 de noviembre del 2023, la Defensoría del Pueblo, presenta su informe, después de haber requerido información mediante oficios posteriores, se tenía respuesta en cuanto a la situación del señor **ANDRÉS FELIPE BELTRAN SANCHEZ**, dentro del cual concluye: “...A. La parte legitimada pasiva expresó que había presentado la documentación sobre lo dispuesto en sentencia. B. En el proceso de garantías penitenciarias No. 09U01-2022-01191G, para la aplicación del Régimen Semiabierto, mediante Resolución de fecha 11 de enero de 2023, le fue concedido el mismo y se dispuso la excarcelación del legitimado activo Andrés Felipe Beltrán Sánchez. C. Se ha constatado que en el Proceso Constitucional de Hábeas Corpus Nro. 09U01-2022-0051, en la audiencia desarrollada el 27 de enero de 2023, por la Sala Especializada de lo Penal en la Provincia del Guayas, el Abg. Roberto Wong Castro, patrocinador legal del legitimado activo Andrés Felipe Beltrán Sánchez, desistió de la apelación formulada y expresó que su patrocinado ya se encontraba en libertad...”; lo cual es concordante con el proceso No. **09U01-2022-01191G** de Garantías Penitenciarias, dentro del cual **ANDRES FELIPE BELTRAN SANCHEZ** recupera su libertad por el régimen semiabierto en fecha 10 de enero del 2023; así consta en el sistema E-Satje y en los recaudos procesales dentro del expediente. (fs.421)

7.20. De fecha 14 de noviembre del 2023, a las 15h55, es decir, al día siguiente de remitidos dichos escritos por la Defensoría del Pueblo, se los atiende el nuevo tribunal conformado por el Ab. Néstor Mendoza Medrandá; Ab. Rolando Colorado Aguirre y Ab. Julio Aguayo Urgilés, quienes dispusieron que correr traslado a las partes para que en el término de 72 horas se pronuncien al respecto.

7.21. En fecha 5 de diciembre del 2023, a las 16h08, la jueza ponente Ab. Gina Jácome Veliz, quien actuó en reemplazo del Ab. Néstor Mendoza Medrandá (ausencia por enfermedad) en conjunto con los demás jueces que conforman el tribunal, se dispone que la secretaria Ab. Glenda León, siente razón si se ha fenecido con el término dispuesto en fecha 14 de

noviembre del 2023;

7.22. Continuando con el trámite respectivo la secretaria sienta razón en fecha 25 de enero del 2024; y en fecha 29 de abril del 2024, a las 10h13 se dicta auto de convocatoria audiencia, dado que hasta la fecha en mención las partes no se habían pronunciado del informe presentado por la Defensoría del Pueblo, por lo que, se dispuso la comparecencia de todas las partes para audiencia que se efectuó el 1 de mayo del 2024, a las 10h45; a la cual asistieron las partes y los funcionarios para mejor resolver, siendo así, que por los argumentos expresados por ANDRES BELTRAN SANCHEZ, esto es el incumplimiento por parte del SNAI de no haber cumplido lo dispuesto por este tribunal en sentencia de fecha 8 de noviembre del 2021, esto es el traslado a una casa de salud y atención médica, de acuerdo al protocolo de atención médica; manifestó en audiencia, que esto no se cumplió por parte del SNAI, por lo tanto, se dispuso abrir término de prueba de 72 horas, y: *“... Oficiar: Al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) para que justifique el cumplimiento de la reparación integral dispuesto en la sentencia de fecha 8 noviembre del 2021, dentro de la causa No. 09133-2021-00122, dictada a favor del ciudadano ANDRES FELIPE BERLTRAN SANCHEZ; en especial énfasis si fue o no trasladado a un Centro De Salud Pública para la atención medica dispuesta en sentencia; así como el cumplimiento a. del Protocolo de Atención y Tratamiento Médico; Que se OFICIE al COORDINADOR ZONAL 8 Y AL DIRECTOR DISTRITAL DEL MINISTERIO DE SALUD; así como al DR. ÍTALO PRO BAQUE, COORDINADOR TÉCNICO DEL CENTRO DE SALUD DEL CPLVG1, y a la DRA. CATHERIN CHAVEZ TOAPANTE, para que comparezcan o informen sobre la atención medica al accionante, o quien haga de sus veces, bajo prevenciones de Ley. b. Y de OFICIO se dispone, que por medio de secretaria se materialice las actuaciones que hubieran dentro del sistema SATJE relacionados a los procesos Nrs. 09U012-2022-00501 y 09U01-2022-01191G; y se oficie a los jueces respectivos, que han intervenido para que remitan un informe sobre dichos procesos con los justificativos necesarios...”*; sin embargo, esto no se cumplió, pues, no existe constancia dentro del proceso de toda la documentación donde conste todas las atenciones médicas prestada para **ANDRES FELIPE BELTRÁN SANCHEZ;**

8.- AUDIENCIA PÚBLICA.- INTERVENCIONES:

ABG. MARIA DE LOURDES TALBOT: *“...La finalidad de esta audiencia era verificar si el legitimado pasivo ha cumplido con lo determinado por este tribunal en cuanto a la reparación integral determinada en la sentencia, entonces siendo así. Hasta qué internación...”*

SR. ANDRÉS BELTRÁN SÁNCHEZ: *“...Lo que recuerdo sobre lo que se dio en anterior audiencia en la cual se manifestó que no se había cumplido con la reparación integral en el caso que estamos sustanciando y que eso te dio como resultado de que yo interponga una nueva acción de Hábeas corpus en la cual el juez de ese momento que es el juez que emitió Manuel Lima Palma aceptó que no se no se había cumplido con la reparación integral, que*

en sí eran 3 puntos: 1) En que se me traslada inmediatamente hasta un centro médico hospitalario de las redes del ministerio de salud pública y que se me ahí se me reciba el tratamiento y valoración necesario. Hasta que se dé el alta hospitalaria, esto si bien es cierto, si me llevaron a un ministerio de salud público como fue la orden de los jueces en ese tiempo recalco, cuáles fueron los jueces, el juez Marco Jirón (ponente) el juez Julio Aguayo y el juez Rolando Colorado, dos de los jueces que están presentes en esta audiencia, entonces ellos determinaron que se me traslade inmediatamente hasta un Centro Médico Hospitalario, pero esto no se dio hasta el mes de febrero. 2) Que en el término de 48 horas se realice un informe y valoración de seguridad y riesgo que determine en qué pabellón, área me encontraba entonces esto tampoco se cumplió y es más bien después hubo más masacres en el centro de Privación de libertad número uno, en la cual se vio prácticamente en peligro mi vida, mi integridad física y personal, que es lo que lo que estoy manifestando más aún que se determinó que yo tenía que recibir tratamiento médico, tenía que llevarme medicina, pero nada, esto se cumplió porque obviamente, señor juez le digo yo, porque yo estuve allí adentro, los guías, el SNAI se deben a los presos a los que llamados comandantes en cada pabellón, pero en ese tiempo era como le acabo de decir, entonces no, no me podía llevar la medicina si la vez se me llevaban al policlínico, otras veces no y hasta un momento dado, tuve problemas con uno de esos comandantes de que era un preso igual que yo, pero sin embargo, tenía poder ahí dentro del pabellón y no me querían dejar salir en un Hábeas Corpus y también cuando iba al policlínico porque supuestamente yo iba a dar información, eso, lo que dije que me dijeron, entonces todo esto, obviamente, yo lo manifesté, también ya con el juez penitenciario, porque ya tenía sentencia, condenatoria, ejecutoriada, pero nada de eso cambió. Igual, todo siguió, como le acabo de decir que han complicado ahora mi salud. Yo ahora que necesito trabajar, pero ya se da cuenta que yo tengo que ir periódicamente afirmar y todo lo demás, entonces se me hace, es muy imposible, perdí mis 3 trabajos que tenía, 2 de docentes, entonces, bueno, todo eso solamente le digo que en esto que se dio no se cumplió a cabalidad ni siquiera y lo vuelvo a repetir del 100% no se cumplió el 95% y el 5% se cumplió, no sé, obviamente, señor juez yo dejo aquí establecido que yo pido sanción para el SNAI porque el SNAI fue el responsable de que no se supervisó es más, los jueces pusieron que para la supervisión del cumplimiento se delega la defensoría del pueblo, pero la defensoría del pueblo tampoco sirvió para que se dé cumplimiento a todo lo que yo estoy manifestando. Debe haber sanción, pero señor juez como no hay sanción en el caso de que se determina aquí que en realidad no cumplieron con todo lo que estoy diciendo aquí. Y cómo van a sancionar a los jueces que tuvieron también que no supervisaron que son 2 de los que están acompañándome a usted, obviamente no va a haber sanción, porque ellos no pueden ser juez y parte, eso nada más, señor juez por ahora...”

ABG. MARIA DE LOURDES TALBOT: “...Muchas gracias solamente para acotar a lo manifestado por el legitimado activo, la sentencia, la que se refiere al hábeas corpus planteados a la que el señor Beltrán Sánchez planteó y le voy a dar la numeración con el número 09U01- 2022- 00501 ya estos son obvios que el señor Beltrán Sánchez planteó el mismo que fue aceptada, perdón mediante sentencia por escrito de fecha 30 de junio del año

2022 a las 4:42. Esto es lo que yo estoy verificando en el sistema dentro. De la misma en efecto, tal como lo ha manifestado, el señor Beltrán Sánchez, el juez de instancia que, entre otras cosas, pues determinó que, en efecto, el SNAI no había cumplido con la reparación integral ordenada por parte de esta sala, ya y eso lo manifestó mediante sentencia por escrito, esto se puede corroborar, esto es acceso al público y en efecto, es lo que el señor Beltrán Sánchez ha manifestado ante su autoridad aquí dentro de la decisión constitucional que este pues tomó y dispuso hábeas corpus correctivo, a fin de corregir falencias en la ejecución de la sentencia dictada por esta sala, específicamente en el cuidado de la salud e integridad física de la legitimada activa, tal como el argumentaba, el señor Beltrán Sánchez Andrés Felipe, el mismo que manifestó que poseía, que tenía o tiene tuberculosis. Eh, y así también se manifiesta que en esta audiencia no se logró demostrar por parte del centro penitenciario que el señor Beltrán Sánchez en ese entonces persona privada libertad ha sido debidamente provisto de medicina para mejorar su condición de salud, al contrario, ante la orden juvenil de que se justifique dichas Entregas de medicinas, el centro de rehabilitación social no lo cumplió denotando una omisión del centro que del centro perdón, que provoca una vulneración al derecho a la salud y a su integridad personal. El resultado final de esta acción le dieron paso y se tomó pues un habeas corpus correctivo, que esto lo pueden verificar en la sentencia en el considerando Sexto de la misma en cuanto la causa antes referida hasta que intervención, muchas gracias...”

DR. MOISÉS NÚÑEZ RODRÍGUEZ: “...Muchas gracias, buenos días a los jueces que conforman esta sala y con los participantes y para efectos de grabación del audio, pues mi nombre es Moisés Núñez Rodríguez de comparezco a nombre y en representación de la señora Ab. Martha Macías Cedeño Directora del centro de Privación de Libertad de varones número 1. Dentro de la reinstalación de la ausencia de habeas corpus correctivo signado con el No. 09133-2021-00122 que ha presentado señor fue liberado Andrés Felipe Beltrán Sánchez a través de su abogado defensor en contra de la solicitud abogada Martha Macías Cedeño - Directora de este centro como legitimada pasiva, quien hace conocer en su demanda que se justifique el cumplimiento de la reparación integral dispuesto en sentencia de fecha 8 de noviembre del año 2021. En Especial que se indique si fue o no trasladado a un centro de salud pública para que reciba la atención médica que está en sentencia. El señor Beltrán Sánchez, ingresó a este centro el 18 de septiembre del año 2019 por el delito de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas Nucleares o biológicas, ahora el señor abogado Quiroz, Juez de la unidad judicial de garantías penales con competencia de Delitos Flagrantes con sede en el Cantón Guayaquil, en la causa 09281- 2019-04368 ingresó como ... 09281-2019-004003 por sorteo pasó más conocimiento del tribunal De garantías penales del guayas autoridad que les sentenció con una pena de 5 años de pena privativa de la sala especializada de lo penal de la corte provincial de justicia del Guayas negó el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado y la fecha en que se encuentra ejecutoriada la sentencia fue el 5 de abril del año 2022: Por sorteo pasó a conocimiento de la unidad judicial especializada de garantías Penitenciarias de Guayaquil con el expediente número 09U01-2022-01191G haciéndoles conocer señores jueces de esta sala que existe un oficio número

0586-SNAI-CPLGUAYAS No.1 –ESP, de fecha 30 de abril del año 2024, firmado por el Ingeniero Fernando Bohórquez quien trabaja en el departamento de estadística de este centro, donde informa que Beltrán Sánchez Andrés Felipe, con cédula de identidad 0997786626 revisado el base de datos da como resultado que registra ingreso en claridad de detenidos por el delito anteriormente mencionado en la causa penal 09281- 2019-04368 y salió en libertad bajo el beneficio de régimen semiabierto el 10 de enero del año 2023 mediante boleta de encarcelación 09U01-2023-00009 otorgado por la señorita abogada Jennifer Vallejo, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil....”

JUEZ PONENTE: “Doctor Moisés, refiérase a la fecha de libertad, por favor, mediante garantía penitenciaria”

DR. MOISÉS NÚÑEZ RODRÍGUEZ: “Salió el 10 de enero del año 2023, 10 de enero del año 2023”

DR. MOISÉS NÚÑEZ RODRÍGUEZ: “...Gracias señor juez dentro de la reinstalación de la audiencia de hábeas corpus asignado con el No. 09133-2021- 00122, seguido por el preliberado y accionante Andrés Felipe Beltrán Sánchez, donde se apertura el término concedida por su autoridad. Dentro de las alegaciones realizadas en la audiencia realizada el 1 de mayo del año 2024 a las 10h45 minutos para que este centro carcelario justifique el cumplimiento de la reparación integral dispuesto en sentencia de fecha 8 de noviembre del año 2021 en la causa 09133-2021-00122 dictadas a favor se preliberado Andrés Felipe Beltrán Sánchez, en especial que indique si fue o no trasladado a un centro de salud para que reciba la atención médica dispuesta un sentencia, así como el cumplimiento del protocolo y hace conocer también la Dra. comparezca a esta audiencia e informe sobre esta situación. Señores magistrados de esta sala, conseguimos a la salud como bien policlínico, que se encuentra indisolublemente unido a la vida de todas las personas en especial de los internos que se encuentran detenidos en este centro carcelario donde tienen derecho a la salud preventiva curativa y de rehabilitación tanto física fundamental, oportuna especializada integral, por tanto, responsabilidad de estado a través de este centro carcelario, garantizar el cuidado de todos los internos que se encuentran detenidos en este centro desde el momento que la persona privada de libertad ingresa a este centro carcelario, hasta el momento que obtiene su libertad. Hay un oficio solicitando resguardo policial con fecha 17 de febrero del año 2022 para trasladar al monte Sinaí al privado de libertad en esa época Beltrán Sánchez Andrés Felipe firmado por la abogada Johana Cercado Bustos, ex Directora de ese centro dentro de la Revisión del expediente constan varias valoraciones médicas efectivamente hace conocer al señor Beltrán Sánchez Andrés Felipe, que se encuentra diagnosticado con hipertensión arterial con fecha 21 de febrero del año 2022. El señor Inso García Contreras, Auxiliar de Servicios de trabajo social informa a la abogada Johana Cercado Bustos, Ex directora de este centro en relación al Hábeas Corpus y se dio cumplimiento a lo solicitado dentro del Hábeas Corpus donde fue trasladado al privado la libertad Beltrán Sánchez Andrés Felipe hasta el hospital general monte SNAI el 18 de

febrero del año 2022 en dicha casa de salud, fue atendida por la doctora Katherine Chávez Toapanta, médico del hospital, la misma que ha enviado una orden de laboratorio, más rayos X y se encuentra dentro de los parámetros normales, por lo que no ameritó ingreso y le han dado el alta respectiva. Hay un certificado médico de fecha en 18 de febrero del año 2022 firmado por la doctora Katherine Chavez Toapanta, médico general en funciones hospitalarias del hospital general monte Sinaí, quien en conclusiones indica con el señor Andrés Felipe Beltrán es un paciente orientado en el tiempo y en el espacio y colabora con el interrogatorio, con cédula de identidad 0909786626 indica además que no se evidencia, compromisos o lesiones musculares Oseas sin necesidad de internación paciente acto para ser de ser necesario que se envíe medicación para el cuadro de cepa, paracetamol 500 mg por tres días, hermates, el 7 de mayo presente año se envió un correo electrónico para el conocimiento de su autoridad tanto el día martes como el día de hoy, como son boletas de encarcelamiento, por el abogado Mero.. Juez de la Unidad de Garantías Penales, con competencia en delito Flagrante de Guayaquil, Provincia del Guayas, un portuario penitenciario con boleta de libertad por el beneficio penitenciario de fecha de 10 de enero del año 2023, firmado por la juez Vallejo... de la unidad Especializada de Garantías Penitenciarias, informe médico firmado por el doctor Fernando Alvarado médicos del ministerio de salud, de fecha 16 de noviembre del año 2021; 20 de abril y 7 de junio del año 2022 también existe un certificado médico firmado por el Dr. Alvarado, médico de este centro, donde hace conocer que se encuentra con diagnóstico de enfermedad crónica no transmisible y necesidad de dieta. Boleta de detención, informe de seguridad, documentos, pues que constituyen en ello prueba a mi favor. Además, existe un oficio de fecha 23 febrero del 2024 de firmado por la AB. JOHANA CERCADO BUSTOS y directora del centro, haciendo conocer a los Jueces de la Sala Especializada del Guayas, dando contestación la oficio de habeas corpus de fecha 9 de noviembre del 2021. Existe un memorando de fecha 20 de abril del 2022 firmado por el Ing. VILLACRES ANTONIO dirigida a la Ab. Johana Cercado Bustos, ex Directora donde le hace conocer que el privado de libertad, BELTRÁN SANCHÉZ, se encuentra en el pabellón 10-3, y que hace el momento, el centro no ha sido participe de nuevos amotinamientos desde el decreto presidencial, en que las fuerzas de armadas y la policía nacional se encuentran en el interior de este centro, si ha podido retomar el orden, los cuales brindan garantías necesarias para la protección a todos los privados de libertad, y brindar la protección del señor ANDRES FELIPE SANCHÉZ BELTRÁN. Dispone también, en providencia, que el centro de rehabilitación social, junto con el SANI y el Ministerio de Salud Pública, elaboren el protocolo de atención y tratamiento médico, al ciudadano Andrés Felipe, donde se trasladen las consultas médicas, que deberían recibir dentro y fuera de este centro. Soy abogado y no médico, pero creo que los protocolos de atención médica se realizan dependiendo de su patología, son socializados y elaborados por el Ministerio de Salud Pública. Con coordinación con entes internacionales con la OST, con consenso de definir cuáles son las pautas de seguimiento, pues decir, de acuerdo a la enfermedad, indicándole en más que a comienzos del año pasado, puede morir en el policlínico de este centro y no se pueden encontrar los archivos físicos que reposa, y además, el doctor ITALO PROVAQUE que se encuentra presente y será encargada de que

explique sobre dicha situación. Dentro de la carga, a prueba es obligación del estado ecuatoriano a través de este centro, da una explicación satisfactoria y convincente, donde se está aportando elementos probatorios adecuados y suficientes para probar en esta demanda. El artículo del 12 del Código Orgánico Integral Penal de reconocer a los privados de libertad entre otros los derechos de la integridad personal como es una alimentación adecuada, comunicación y vinculación de la comunidad, el acceso a servicio de salud, posición de aislamiento, como castigo, con los jóvenes en este centro siempre se han respetado la integridad de las personas que respeto a derechos a la vida, a la integridad derecho a la vida, y a lo no tortura, penas crueles y degradantes. En este centro, se está dando atención oportuna, donde se garantiza la salud e integral el acceso a una alimentación suficiente y de calidad, acceso a los servicios de salud, en los eléctricas y derecho a vistas con sus familias de acuerdo con las condiciones establecidas de este centro carcelario. En su origen histórico el habeas corpus aparece como una garantía constitucional destinada a la protección de la libertad, actualmente la constitución del Ecuador da un alcance más amplio, donde incluye los derechos como la integridad personal y otros derechos que podrían vulnerarse durante la privación de libertad, dentro de la cual se establece. En cuando a torturas tratos pobres y humanos y degradantes en problemas médicos de salud y otros tratos que atente en contra la dignidad humana. En tal caso, procede el habeas corpus correctivo para evitar estas vulneraciones y garantizar los derechos a las personas la afectadas durante la privación de la libertad, por lo tanto, pues, señores magistrados, no se ha vulnerado ningún derecho al pre-liberado señor BELTRÁN SANCHEZ. Por lo que solicito señores Magistrados de esta sala, que se declare sin lugar de esta acción de habeas corpus por escorbuto con honor, concluidos con los presupuestos que con la ley y la materia exige. La movilización de las fuerzas de armadas en su participación y el orden público es complementar las acciones de la Policía Nacional de cumplimiento al marco público en materia de seguridad pública y del estado conforme a protocolo aplicable a las fuerzas armadas. Por todo lo que he podido escuchar, les corresponde a ustedes, señores Magistrados, pronunciarse respecto de esta acción constitucional de habeas corpus correctivo que ha solicitado el pre-liberado a través de la señora abogada de la defensa. Muchas gracias hasta aquí, mi intervención...”

SNAI: ABG. KATRERINE MAZON: *“...En cuanto a la verificación del cumplimiento de los dispuestos en sentencia me permito informar de manera rápida a vuestras autoridades. Primero que dentro de la sentencia se ha aceptado en el proceso que ha sido referidos se acepta parcialmente la acción de habeas corpus y se ha ordenado que traslade inmediatamente al ciudadano Andrés Felipe a un centro médico de la red del Ministerio de Salud Pública en donde se van a realizar los estudios y demás para ver qué enfermedad que padece, a la cual señores magistrados tengo que poner a vuestro conocimiento que mediante oficios snaicplgv1- t1 y un cero uno 78 y de fecha 17 de febrero de 2022, la señora directora subrogante del Centro de Privación de Libertad Varones No.- 1, JOHANA CERCADO BUSTOS remite la orden en que solicita el resguardo policial para la persona privada de la libertad hasta el Hospital Monte Sinaí para el día de 18 de febrero del 2022 , fecha en la cual es trasladado hasta el Hospital General Monte Sinaí del Ministerio de*

Salud Pública conforme lo ordenado en sentencia al cual al señor se le realizan exámenes médicos de mitología bioquímica sanguínea, orina entre otros de los cuales consta los certificados y con fecha 18 de febrero del 2022 en el certificado médico suscrito por la médica KATRERINE CHAVÉZ TOAPANTA señala que no se evidencia en su parte pertinente no se evidencia compromiso de lesiones musculares u óseas sin necesidad de internación que el paciente acto para el traslado de ser necesario al paciente se envía con medicación para su cuadro de cefalea paracetamol de 55 mg para tres días. Es decir la doctora una vez que revisó los exámenes y se realizó todos estos protocolos de salud como ustedes pueden evidenciar sin necesidad internación, asimismo, la documentación remiten varios certificados emitidos por el Ministerio de Salud Pública en el cual se señala que el paciente se encuentre hemodinamicamente estable, indicativos de signos vitales, El señor no posee enfermedades terminales, catastróficas, no padece discapacidad alguna, sin embargo, padece enfermedades crónicas, como son diabetes e hipertensión, para lo cual remiten el tratamiento que reporta Ministerio de Salud Pública conforme estos informes son, hemorfina, Lozartan, aspirina de 100 M.G. cada día paracetamol, suero oral y una dieta hiposónica e hipocalórica. Así también consta del informe médico por el doctor Fernando Alvarado, médico de Centro de Privación de Libertad, Guayas No.- 1, de fecha, certificado médico de 17 de junio del 2022 que el paciente se le facilite el beneficio de la dieta durante dos meses, a fin de lograr mejorar sus cifras de tensiones. Posterior también tenemos otros informes de salud, los cuales ya los dará a conocer el Ministerio de Salud Pública con más entendimiento en tema de medicina, sin embargo, del cual se puede ver que el paciente se encuentra, tiene una enfermedad crónica, no trasmisible, que el paciente se encuentra que modernamente estable y nuevamente remiten medicina como es los lozartán, hemorfina, suero, paracetamol, aspirina. Con ello señor magistrado podemos evidenciar que por parte de esta cartera de estado en coordinación con Ministerio de Salud Pública, la persona privada de la libertad se le ha brindado la atención médica, por otra parte también es importante señalar que del informe emitido por el Centro de Privación de Libertad, por el inspector de seguridad penitenciaria, el abogado de NEWTON CORTÉS TENORIO, de fecha 7 junio de 2022, en el memorando, es SAICPL-222, 0253, en su parte pertinente señala que se puede indicar que es el momento del centro no ha sido participe de amotinamiento y de eventualidades mayores, es más desde el decreto presidencial en que las fuerzas armadas policías nacional se encuentran en el interior, se han podido retomar el orden con un porcentaje considerado, lo cual brinda las garantías necesarias para dar protección a las personas adultos de conflicto con la Ley, y así se puede precautarla integridad física de la PACL del señor BELTRÁN SANCÑEZ, esto en cuanto a su seguridad, y posterior señor magistrado con fecha 10 de enero del 2023, el señor privado de la libertad se acepta su concesión de régimen, semiabierto y sale del Centro de Privación de Libertad. Ahora bien, como último punto, haciendo referencia al proceso que ha señalado la parte accionante al proceso 09U01-22-00501, tengo que manifestar que en su parte resolutive en el administrando justicia podemos evidenciar que señala que el Ministerio de Salud Pública provea la medicina que requiere el accionante que, de acuerdo a la valoración médica, realizada el 7 de junio, para cumplir con el plan de tratamiento que ha sido

sugerido por el doctor del Centro de Privación Rehabilitación Social Guayas No.- 1. Dos, que se provea una dieta hiposódica, hipotéica, hipocalórica, a cargo del Centro Penitenciario durante plazo de dos meses conforme ha remitido el Doctor. Que continúo con las actividades recreativas y ocupacionales, así como la atención médica de la psicología para el control de rutina, tal como la dispone psicólogo clínico. Y como punto cuatro, no se verifica que ha existido una violación del derecho a la integridad personal. Sin embargo, se ordena al CPL 1, que garantice la seguridad del accionante del señor **BELTRÁN SANCHÉZ ANDRÉS** durante su permanencia en el centro. En caso de verificación de amenaza, la misma se cumpla con los protocolos de seguridad vigente para la consumación de la misma. Como podemos ver señores magistrados, en este caso los señores jueces quienes conocieron el habeas corpus señalaron que no existe vulneración a su derecho a la integridad. Por lo que manifiestan que posiblemente el tema médico vemos que están solicitando que el Ministerio de Salud Pública, quien es el que nos brinda y nos dota del sistema de salud, del servicio de salud dentro de la Centros de Privación de Libertad conforme el acuerdo ministerial No.- 00004906 es Ministerio de Salud Pública. **¿Y quién conforme se ha podido ver de los certificados que se ha remitido? El señor ha sido atendido dentro de del Centro de Privación de Libertad ha sido sacado una casa de salud conforme consta en el primer proceso. Sin embargo, que no haya sido internado, eso requiere ya que el médico haya valorado. Si el médico no vio necesidad de internarlo como fue en este caso, pues lógico que no se va a quedar en una casa de salud, sino que tiene que ser trasladado nuevamente al Centro de Privación de Libertad conforme a la orden de autoridad competente. Por lo tanto, señores magistrados podemos ver que no ha existido vulneración de derecho constitucional alguno por parte del Centro de Privación de Libertad en coordinación con el Ministerio de Salud Pública. Por lo tanto, solicitamos que se rechace las pretensiones realizadas por la parte accionante...**

DR. CRISTIANO PROVAQUE: “...Para efecto de audio mi nombre es CRISTIANO JACKSON PROVAQUE, médico general en el año 2022 yo estaba elaborando en el CPL No.- 1, actualmente ya no laboró en el CPL Guayas 1, solicite un cambio administrativo y estoy en otra unidad. Efectivamente realice el protocolo de acción, nosotros damos la consulta médica y la medicación de forma mensual y a los pacientes con enfermedades crónicas, no transmisibles, entregamos una cartilla con su cita, en secuencia, es decir, cada mes. En este momento como yo no me encuentro la unidad, no puedo tener la facilidad de tener los documentos que puedan recordar que las atenciones médicas que ya he recibido, o la valoración de médicos que fueron mencionadas en la presente audiencia. Veo que el personal del funcionario SANINike tiene toda la cronología de las atenciones del señor y de las enfermedades que padecieron. No sé en qué más te podría estar ayudando ya que no me encuentro en la unidad como para poder recabar la información que se puedan necesitar...”

FISCAL- ABG. JULIO SANCHEZ MERA: “...Para no ser muy repetitivo y acogiendo las explicaciones y especificaciones que nos han proporcionado tanto del personal del CPL 1 a través del señor NUÑEZ y del SNAI de la señorita KATHERINE MAZON, han sido claro que

el proporcionar los números de oficios fechas y en el año 2022, en que se ha dado cumplimiento al traslado de la persona sentenciada hacia una casa de salud específicamente al Hospital Monte Sinaí. Ahí también se nos va proporcionado, nombre es como de la ciudadana JOHANA CERCADO Directora de la época en que se ha informado de que se ha solicitado el resguardo policial para el traslado del sentenciado hasta esta casa de salud, quien ha recibido el tratamiento y a su vez de las certificaciones de los galenos. Han indicado en el caso de la persona que ha sido trasladada del señor Beltrán, se ha encontrado en un estado de salud óptimo, no ha estado un grave, no ha presentado lesiones que amerite estar interno o ser ingresado en la casa de salud. Más bien han remitido las certificaciones, diagnóstico, tratamientos en el que se ha cumplido dentro de los centros carcelarios, de acuerdo a la información de los ya citados funcionarios del SNAI y CPL 1, bueno, se ha cumplido con estos tratamientos también se ha certificado de que a través del señor, encargado de la seguridad del centro carcelario de que el interno el señor Beltrán, ha estado en el pabellón 10 a la 3, Centro Carcelario y que no existe a la fecha incidente o problemas de inseguridad. Se ha cumplido con lo que ha señalado la disposición a través de esta sentencia de habeas corpus que ha sido otorgada parcialmente en su momento, a favor del señor Beltrán, no hay una omisión que se pueda detectar o que haya sido expuesta de alguna manera en el incumplimiento de la orden otorgada por el Tribunal. Siendo así lo establecido lo ha manifestado representante del CPL l 1, se solicita, se rechace el presente, habeas corpus...”

FISCAL 10 DE FEDOTI. EDUARDO DÍAZ ZAMBRANO: “...Buenos días a todos los conectados, vía telemática, intervengo, en las palabras del señor fiscal Julio Sánchez que se pronuncia por parte de la fiscalía. Adicionalmente, quisiera añadir que la vía del planteamiento no es la adecuada, es el sentido que se ha interpuesto un habeas corpus para verificar el cumplimiento de otro habeas corpus y resulta que la pretensión es pedir sanciones incluso a los jueces que participaron del habeas corpus, motivo por el cual lo que la fiscalía solicita que además de verificar el cumplimiento se rechace por no ser la vía correcta el procedimiento. Sin perjuicio de que de igual se verifica el cumplimiento por la vía correspondiente, sin embargo, está no es la vía nada más por mi parte de señor Juez...”

DR. MARÍA DE LOURDES TALBOT: “...doctor, muchas gracias, para empezar, bueno, dentro de esta audiencia era para verificar el cumplimiento en cuanto reparación integral que ya fue resuelta en su debido momento, por esta sala, es decir, este bueno, escuchado varias intervenciones en las cuales se solicita a dejar, perdón, no dar paso al Habeas Corpus, entre otras. ¿En total solicitudes, lo cual es más procedente porque este Habeas Corpus ya está resuelto, ya hay una sentencia emitida por parte de esta sala, entonces siendo así la **única finalidad de esta audiencia era poder verificar si las medidas de reparación integral y a ordenadas mediante sentencia fueron o no cumplidas, y no solamente si fueron o no cumplidas, en el caso de que hayan sido cumplidas dentro de qué tiempo se cumplieron estas medidas?** Entonces he escuchado también intervención realizada por parte de SNAI, por la abogada del SNAI, en la que indica que el dentro del habeas, posterior del Habeas Corpus

correctivo ante el incumplimiento de las medidas reparación integral dictada dentro de este habeas corpus, el juez estableció que no existió vulneración algunos entonces en efecto lo hizo dentro del acápite final de su decisión en cuanto a la integridad personal. Esto es en cuando un posible amotinamiento etc., pero debo recalcar una vez más que dentro de esa sentencia Ya se revisó nuevamente si es que se estaban sí que se había cumplido o no cada una de las órdenes por parte de este tribunal en cuanto a la reparación integral y el juez es claro en establecer en este segundo habeas corpus correctivo que no se cumplió por parte del centro penitenciario las medidas de Reparación integral está clara la sentencia es más el juez dentro de esta sentencia, establece que al consultarle al centro de privación de libertad. Por fechas, y también decía que se había cumplido la entrega porque no solamente fue la atención que bueno, ha manifestado el ministerio de salud que ha acudido y que ha tenido un sin número de citas médicas, ya, pero lo que no se ha podido justificar una vez más es si es que. Las Medicinas que fueron Ordenadas, porque escuché varias medicinas que han sido ordenadas que esas medicinas que fueron ordenadas le fueron entregadas al señor Beltrán Sánchez, todavía no se puede justificar aquello y esto fue parte de la decisión del juez que conoció el segundo habeas corpus habías cortos y el que estableció que en efecto se estaba se continuaba vulnerando después de tantos meses, el derecho constitucional a la salud del señor Beltrán Sánchez, entonces siendo así, señor juez, bueno, a mi criterio, y, considerando que tan ya existe también una sentencia posterior donde se puede verificar que no hubo cumplimiento porque no lo hubo , Yo solicito, pues que se lo declare así, mediante su resolución está como el caso solicitando también, el legitimado activo está clara el incumplimiento y no se ha podido justificar hasta la presente fecha que no solamente atención, sino también la provisión de esas medicinas y, bueno, la dieta y todo lo demás que se ordenó mediante sentencia? Hasta que intervención, muchas gracias...”

ANDRÉS BELTRAN SÁNCHEZ: “...Sí, señor juez. Señor juez, disculpe lo que le voy a decir, pero usted le dio a la señora Katherine Mazón, le dio 10 minutos y se llevó como media hora de este manifestándolo quería manifestar. Yo quiero a buena hora que el señor Moisés Núñez me da la razón de lo que estoy diciendo, por qué le digo esto, señor juez, por qué él, en la reparación integral pero no el, sino lo jueces, y la represión integral manifiestan y le voy leer textualmente, se traslade inmediatamente, no sé qué significará para los señores del SNAI o los otros señores lo que palabra inmediatamente. Por qué le hago énfasis a esta palabra inmediatamente porque yo fui llevado al SNAI, y porque yo podía salir, porque a veces tenía habías corpus que resolver, entonces yo prácticamente para ellos, yo era una molestia porque cada momento que salía yo iba donde ellos a decirle que todo a la señora Johanna Cercado que por qué no me habían sacado al hospital ya por eso es que me trasladan el 18 de febrero, señor juez. El 18 de febrero, cuándo fue dado esto la reparación literal el 5 de noviembre del 2021, ellos me llevan el 18 en febrero mire usted el tiempo que se llevaron para y eso por insistencia mía peor si yo no hubiera podido salir. Hay muchos presos que ni en broma lo sacan al hospital cuando tienen que llevar, pero, bueno, estamos hablando ahorita, entonces. Cuando ellos me llevan a insistencia mía, me lleva el señor que yo no conocía el nombre porque a mí no me van a dar el nombre nunca y este señor Wilson

García Contreras, él es el cuándo le dice ahí cuando me lleva porque yo tenía presión alta, dice que él tiene que quedarse internado, ¿le dicen ahí! y él es el que dice no, no lo vamos a dejar internado, yo le digo, pero si tengo una presión alta, no, no se va a quedar internado, y no me dejaron internado porque él lo dispuso así el señor Wilson García Contreras que a buena hora me dieron el nombre, el señor Moisés Núñez, entonces con esto le quiero decir señor juez, de PPL 1 que estamos conversando, entonces creo que este con todo lo que se había hablado de que tenía que tener, le pide a ellos que traigan la cartilla donde ellos te manifiesten, que me has estado entregando la medicina revisen en el SATJE y se va a dar cuenta, y qué le dijeron ellos, que no tenían. No pudieron comprobar, por esa razón, es que el juez les dice a ellos que como reparación integral tiene que darme dieta, tiene que darme la medicina y elaborar una cartilla que igual a la final, una que otra vez me llevaron, pero no fue así ahora mire, usted, señor juez, después en el número 2 dice qué en el término de 48 horas se realice un informe y valoración de seguridad ya y qué fue. ¿Cuál fue el informe? Es informe que yo más o menos ya este eh, se lo leí, pero le voy a leer horita, ¿quién es corto dice? Es imperativo recalcar en la seguridad de los PPL depende de los enfrentamientos ocurridos o por ocurrir por lo que cualquier PPL, no solo el PPL Beltrán Sánchez Andrés Felipe está en un nivel de riesgo permanente y se da cuenta, señor juez de riesgo permanente de ese cuento usted que después el 5 de noviembre, después, el 5 de noviembre se me dio la reparación integral, por lo los jueces de lo laboral dos ellos que ahorita están como jueces. Se da la masacre del 12 y 13 de noviembre, que también lo puede revisar que también se den 2021 o sea, 5 de noviembre y el 12 de noviembre y 13 en noviembre se van las masacres que tuvieron como más de 400 muertos, eso lo que yo le digo del SNAI, ellos esperan a que nos asesinen que nos maten para decir ah, sí está con riesgo de la vida de porque si no, díganme usted señor juez, por dónde está que se ha sancionado a alguien por la las muertes, la masacre ocurrida, 2 y 3, y no, no solamente se hay mucha más, pero vamos más allá, pues lo último que es importante, eso dice que hay un informe en la que dicen. Que ya este no ya no hay que ya entrar los militares y que ya no hay más problema, sin embargo, señor juez el 5 de octubre del 2022 en el CPL 1, donde yo estaba recluido, hubo otras masacres en la cual hubo 13 muertos y sabe qué señor juez, yo le digo porque lo vi en imágenes, los guías y los militares salían corriendo del CPL1, y dejaron abandonada la instalación del CPL1 era el riesgo de seguridad que teníamos yo solamente le dejo eso en su mesa señor juez. Además solamente que el juez Emilio Manuel Lima Panta, este desubicado para que sea mentira de que no se me, no se me lleva la medicina que lo dice el textualmente, no se me dieron al medicina, no se me se me dio la bebida condiciones para que yo esté bien de salud y no solamente cuando ya pasó la masacre que después vino que intervinieron en el CPL, que hablan de los militares ahí se destruyó el policlínico, se destruyó el pabellón 7, se destruyó el pabellón 6, pero lo principal que se destruyó , hay pabellón que no me recuerdo ahorita; se destruyeron y también el policlínico, que después estaban en un cuartito, nada más que ellos estaban dando las medicinas que yo conducía a dar dijeron que no había porque habías destruido el policlínico. Todo esto, señor juez está debidamente documentado y no le pasé la documentación porque yo sabía que después hago vivo en ellos encontrar para justificar lo injustificable. Muchas gracias, señores jueces...”

JUEZ PONENTE: “...Muchísimas gracias, hemos escuchado al legitimado activo, señor Beltrán Sánchez en cuanto a la réplica que tiene que decir el SNAI tiene el uso de la voz, por favor, y refieras exactamente lo que se han manifestado...”

SNAI: “...Muchísimas gracias señor magistrado, nuevamente por el uso de la voz conforme se ha podido escuchar de manera atenta a la defensa técnica el accionante, así como el accionante refiere que primero del proceso 09133-2021-00122 en el mismo, los señores magistrados quienes emitieron de la sala especializada en lo laboral de la corte provincial de justicia del Guayas, señalaron que la persona privada de la libertad tiene que ser trasladada y que tiene que ser internada, sin embargo, esta defensa técnica puesto a vuestro conocimiento que del **certificado médico emitido por un galeno del Ministerio de salud Pública señala que no es necesario que se interne a la persona privada de la libertad dice no me hicieron examen, es totalmente falso, señor majestad, tenemos aquí, los exámenes que han sido realizados los del señor privado de la libertad en el hospital Sinaí, hemos dado cumplimiento.** También señaló que una que otra vez sí me llevaron al doctor una que otra vez sí me llevaron, tenemos los certificados que se han realizado a la persona privada de la libertad en la cual se puede evidenciar que se realizó las citas médicas que hubo un galeno, quien estuvo dando seguimiento, etcétera. Ahora, por otra parte, de este proceso del estamos realizando, el seguimiento de verificación señala la persona accionante que existe otro proceso de habeas corpus No. 09U01-2022-00501, en el cual señala que no se ha dado cumplimiento al primer proceso. Y que, por lo tanto, es que los señores jueces ordenaron que el ministerio de salud pública provea la medicina que requiere el accionante, ahora bien, no sé si bajo la de vuestra autoridad podría realizarle 2 preguntas al doctor Provaque, que es el médico de que en su momento estuvo en Centro de privación de libertad. Y por otra parte, también, si no es pertinente, mi requerimiento también señalar que la persona **Accionante dice: sí, me hicieron un informe de seguridad y me dicen que no, que nuestro riesgo es alto, que vivir a correr riesgo dentro del centro de privación de libertad, es totalmente falso, señor magistrado en el segundo proceso en el que, según el accionante señala que supieron que no se dio cumplimiento al primer proceso que nos dice en el punto 4 después del administrando justicia no se verifica que existe una vulneración del derecho a la integridad personal.** Sin embargo, se ordenó ser esas guayas 1 que garantice la seguridad del accionante Beltrán Sánchez Andrés Felipe durante la permanencia, es decir, que los señores magistrados, el señor magistrado de la Unidad Judicial de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, está sentencia posterior al proceso que estamos de la verificación de cumplimiento. Pudo señalar que no existía riesgo alguno en cuanto a su integridad física, la persona privada de la libertad y en virtud de ello, también podemos ver que hoy la persona privada de la libertad, se encuentra gozando de un cambio de ranquin, así también dentro de lo manifestado por la persona privada de la libertad es señala en lo último en el cuanto al tema de medicina es por ello que las preguntas del señor médico, no sé cuánto tiempo podría una persona que tiene diabetes e hipertensión, sin tomar medicinas de cómo podría estar bien, porque la persona prueba de la libertad se la ve y que goza un buen estado de salud y de Las certificaciones médicas que fueron hechas en su momento, establece que el paciente se

encontraba hemodinámicamente establecido es decir que se le estaba dando meditación para que pueda estar en hemodinámicamente estables, sino sus niveles, ya sea de azúcar o de presión, tenían que dispararse, lo cual no ha sido así por lo tanto señor majestad, podemos ver que el Ministerio de salud pública en coordinación con centro de privación de libertad Guayaquil No. 1, ha brindado todas las atenciones oportunas y pertinentes a la persona privada de la libertad. Eso es todo señor magistrado. Muchísimas gracias...

JUEZ PONENTE: *"...Voy a poder conocimiento a los señores jueces la petición que usted ha hecho de realizar una pregunta al doctor Ítalo Pro. Señores jueces consideran ustedes pertinentes esta alocución. Dr. Julio Aguayo..."*

AB. AGUAYO: *"...Usted como juez ponente efectúe la ponencia respectiva para determinar si estamos o no de acuerdo..."*

JUEZ PONENTE: *"...De mi parte no estoy de acuerdo, porque hay una réplica y los jueces también van a valorar todo este vacío de pronto cuestionamiento, que se puedan hacer..."*

AB. AGUAYO: *"...Doctor como estamos en fase de verificación, considero pertinente que en el momento en que pueda pronunciarse, el doctor podrá ser referencia a cualquier situación que termine cumplimiento no de la valoración. Adicionalmente, al concluir, también existe la posibilidad de este tribunal si tiene alguna duda, puede efectuar preguntas aclaratorias..."*

JUEZ PONENTE: *"...Exactamente doctor, algo doctor Rolando Colorado..."*

AB. COLORADO: *"...Bueno, se unió abogado Aguayo a lo dispuesto por Dr. Mendoza, esa parte no me quedó claro..."*

AB. AGUAYO: *"...Con la situación de que debe el doctor que va a hablar, efectuar la exposición que considere pertinente y una vez que concluyan todas las exposiciones del tribunal podrá hacer las preguntas aclaratorias necesarias, ah, claro..."*

AB. COLORADO: Ah claro el doctor todavía no ha hablado, está bien, correcto.

JUEZ PONENTE: *"...Muchas gracias, no se le da paso a lo solicitado por la doctora Mazón del SNAI, continuando con la intervención en la parte que corresponde abogado Núñez, por favor. Escuche bien y sea puntual en su intervención. Porque vamos a hacer una pausa, porque debemos bajar a marcar por el asusto de salida de nosotros..."*

DR. MOISES NÚÑEZ: *"...Gracias, con todo lo dicho se puede establecer que con los informes médicos elaborados por el doctor Fernando Alvarado, 5 laboraba en este centro carcelario con la Dra. Katherine Chávez Toapanta, médico del ministerio de salud pública en sus funciones hacen conocer que el privado de libertad Beltrán Sánchez Andrés Felipe fue atendido en el Hospital Monte Sinaí, donde se aprecia, no hay ninguna afección a la salud. Y*

le han proporcionado todos los medicamentos y su limitado para que, de esta manera, pues este sí, vaya mejorando en su salud, que indica que tenía, digamos, problemas con hipertensión es lo que podría indicar hasta aquí mi intervención. Muchas gracias...

JUEZ PONENTE: *“1:10:07 Continuamos avocando esta fase o suspendo para ir a marcar”*

REINSTALACION: *12H10*

SECRETARIA: *“...Doctor certifico, de acuerdo, lo manifestado por usted, el tribunal se encuentra conformado por el Dr. Néstor Mendoza, ponente, Abg. Rolando Colorado y Abg. Julio Aguayo. Por las partes procesales, se encuentra el señor Andrés Beltrán, la abogada María De Lourdes resaltó Talbot se encuentra también conectada mediante ZOOM. Por la fiscalía se encuentra el abogado Julio Sánchez Mera, y el abogado Eduardo Díaz Zambrano; por el ministerio de salud pública, se encuentra conectado también el Dr. Ítalo Pro y por el centro de privación libertad el Dr. Moisés Núñez. Eso esto por cuánto puedo certificar Dr. y siendo las 12h12...”*

JUEZ PONENTE: *“...Certifique la parte final en que nos quedamos antes de suspender la audiencia...”*

SECRETARIA: *“...Quien intervino al final fue el doctor Moisés Núñez del centro de privación de Libertad...”*

JUEZ PONENTE: *“...Estando todas las partes procesales de un inicio. Continuamos con las intervenciones en la etapa de la réplica, señor doctor Ítalo Pro Baque, refiérase exactamente lo que ha escuchado y tiene uso de la voz...”*

DR. ÍTALO PRO BAQUE: *“...Muy bien, buenas tardes nuevamente con todos, señores magistrados nuevamente, me refiero a los que había indicado anteriormente en su protocolo de atención, indica que nosotros debemos que dar los nombres de las personas que necesitan la atención al SNAI, y el SNAI es el que se encarga del traslado de todos los pacientes al Policlínico. Una vez en el Policlínico, nosotros efectuamos a entregar las medicinas correspondientes para un mes de tratamiento dependiendo de las enfermedades y son admisibles como hipertensión o diabetes de acuerdo a eso se le se le entrega a cada paciente una cartilla, en su posesión para que sea el recordando la fecha de su próxima consulta, además, que igual se los vuelve a agendar a ello para que sean trasladado nuevamente a la cita en la unidad de salud, así es, como le podemos dar seguimiento y continuidad a la situación médica de ello efectivamente el señor magistrado confirmó La información de que en el año 2022 Tuvimos un inconveniente en la estructura donde se encontraba la unidad de salud en el cual no fue una actividad coordinada con el MSP, lo que provocó la pérdida de mucho historial médico, mucha medicina estaba guardada en el área destinada para farmacia, con tal razón si hubo cierto desfase al momento de poder entregar los tratamientos, ya que Nosotros realizamos pedidos mensuales de medicación, es decir, la medicina que nos*

dura a nosotros un mes y cada mes realizamos, los mismos pedidos, pero en ese momento a nosotros ya no contar con esa medicación tuvimos que hacer un pedido emergente de lo cual no pudo satisfacer a toda la población que se encontraba hipertensos y diabéticos y nos quedamos un poco corto, aunque se seguía haciendo los pedidos. Pero como algo emergente, no se pudo responder en la medida de lo posible, ya mismo, como le indiqué, los pedidos se realizan de forma mensual para sacarnos de las necesidades de los pacientes de experiencia, es todo lo que en mi intervención y atento a su pregunta, señor magistrado...”

JUEZ PONENTE: *“...Usted ha manifestado que dado una fecha en que se han perdido documento, algo parecido a eso, oriénteme bien en eso, Oriente bien a este tribunal que pasó exactamente en esa fecha...”*

DR. ÍTALO PRO BAQUE: *“...Efectivamente, señor magistrado, si humanamente no mal recuerdo en el medio de noviembre del año 2022, se realizó la demolición de la estructura en la cual enfrentaba los servicios, la unidad de salud del centro de privación de libertad 1, el denominado policlínico, la estructura que pertenece al SNAI fue demolida, es sin coordinación. Sin una buena coordinación de interés de salud para poder retirar los dispositivos médicos o el historial médico que reposaba en la unidad donde se encontraban los registros de las atenciones médicas y todos los informes de los pacientes, y además también la medicina que se encontraba en el área de farmacia. Donde se encontraba en medicina y vuelvo y le digo señor juez de un mes para satisfacer las necesidades de todos los privados de libertad. En el mes de noviembre el año 2022 se produce la demolición en coordinación y se pierde todo eso, tanto archivos médicos como medicación...”*

FISCAL, DR. JULIO SÁNCHEZ: *“...Para no ahondar más en lo que ya se ha manifestado, los intervinientes de las otras instituciones han sido claros y puntuales en sus alegaciones y se ha ratificado la fiscalía de lo que ya ha dado conocer en una primera intervención...”*

FISCAL, DR. EDUARDO DÍAZ ZAMBRANO: *Doctor no tengo nada más que decir.*

ABG. MADRIA DE LOURDES TALBOT (parte accionante): *“...Gracias, doctor, sí, tal como se ha manifestado esta defensa en todas sus intervenciones, no se ha podido justificar el cumplimiento en este caso el ordenado mediante sentencia por parte de esta sala, sales, no dentro de los plazos correspondiente, o sea, no ha sido una atención de manera inmediata si efectivamente se pudo proveer de la medicina al señor Beltrán Sánchez y reitero no ha existido reparación integral como tal, insisto tal es así que el señor Beltrán Sánchez tuvo que interponer otro haber corpus correctivo, el mismo que fue aceptado por el juez de instancia y dónde se puede verificar el incumplimiento por parte del SNAI, eso reposa en la sentencia emitida en la causa que esta defensa ya mencionó, entonces dicho esto, señores, jueces de la sala, creo yo que es más que evidente, pues la falta de cumplimiento por parte de los legitimados pasivos dentro de esta causa, entonces solicito porque se Resuelva en ese sentido, A fin de poder encontrar las debidas, responsabilidades que qué es lo que estás solicitando el legitimado activo, hasta aquí mi intervención. Gracias...”*

JUEZ PONENTE: “...Bien, señor Andrés Felipe Beltrán Sánchez, por favor, usted concluye. Tiene el uso de la voz...”

ACTOR: “...Muchas gracias, señor juez, mire, este señor juez en realidad, la señorita Katherine Masón, no, lamentablemente, ella creo que es nueva, porque yo recuerdo haberla visto en el tiempo que yo estaba preso, pero en todo caso, tengo este que aclararle, que no es necesario, nosotros estar asesinados o muertos para que ella diga. Ay, se está cumpliendo. O sea que yo no hablé de cómo se atacó al pabellón 10 por parte el pabellón 9 y 11 el 2 y 13 en noviembre y nosotros. Bueno, yo estoy vivo por obra de mi Dios Yahvé si no ya estuviera muerto. Este es lo que no entienden los del SNAI. Los del SNAI una cosa que estar afuera y otra cosa estar adentro, o preso, dentro de un lugar como estos puede ser inocente o culpable, pero que no se le dé la facilidades de la medicina que no se le dé la limitación adecuada este cuando hubieron los amotinamientos los presos no comíamos por 6 días, 6 días cómo me curaba yo de la de la presión arterial, le cuento, a la señora para que sepa y a usted señor juez. Tomaba café aunque sea queda un sobrecito de ese café para la presión arterial y el dolor de cabeza que eran todos los días en las noches más que todo fuertísimo, y entonces por eso es que me ven ahora bien, sí, me ven bien. Es porque salí el 10 de enero. Ya ha pasado un año, entonces eso por cuenta propia te sabe muy bien que cuando uno sale de prisión no tiene de trabajo, está totalmente gastado porque se le paga los abogados para salir, entonces, solamente imagines usted para salir éste con el beneficio necesario, uno también invierte plata. Porque no es fácil, y los del SNAI saben. Los del SNAI saben que para salir eso porque yo podía, yo podía en eso momento salir en habeas corpus, entonces yo tenía amigos ahí, entonces me podían ayudar, pero hay presos, y yo aquí como me ven, estando preso ayudé como a 15 a salir en libertad. Entonces este, pero para que usted se dé cuenta, señor, por qué ahí las condiciones de que no se dan la medicación, la limitación correspondiente, eso es lo que yo estoy hablando ahorita y tiene que haber responsable, los responsables son del SNAI y, bueno, hablo de los jueces es porque justamente ellos tienen que estar vigilando lo que no hacen los otros. Dicen que no es la vía adecuada, yo porque quería cuál es la vía adecuada, la persona que digo que no es la vía adecuada, bueno, que diga cuál es la vía adecuada ¿Cuál es la vía adecuada? aquí es que se determina, no se cumplió, fue una debida vigilancia para que tal preso o tal preso y de ahí que sea donde vaya la vía adecuada que se origine de parte del juez, todo esto, señor, pues yo lo dejo aquí y aquí aclarado porque no se no se siga cometiendo lo mismo con otros presos, ya sean culpables o inocentes, porque una cosa de estar afuera y otra cosa es estar adentro, muchas gracias, señor juez...”

JUEZ PONENTE: “...Concluida con las intervenciones muy amables señor Beltrán; con la intervención del legitimado activo y de su defensa técnica como en los servidores también legitimado pasivo y de más servidores llamados a informar para mejor resolver, pongo a conocimiento de esta parte de los señores jueces si tienen alguna aclaración, alguna pregunta en sí. Dr. Julio Aguayo, por favor, el primero...”

JUEZ PONENTE: “...Me permiten hacer una pregunta al doctor Ítalo Pro Baque, quiero que explique todo usted ha manifestado que derrocó, bueno, la palabra derroco la empelo yo,

o demolió el policlínico, sin haber tomado las precauciones de medicina que había allí de un mes y documentos relacionado con informes médicos o historias clínicas, cualquier otra información de carácter médico de los privados de Libertad, ¿cómo sucedió eso, puede explicar...”

DR. ÍTALO PRO BAQUE: *“...Sí señor magistrado le puedo explicar, eh, igual si usted necesita una ampliación con más detalle, el doctor Fernando Alvarado en esa época se encontraba como administrador técnico de la unidad que elaboró el informe técnico de la pérdida de la medicina imposición médicos perdió y se puso una notificación a nuestras autoridades tanto en el distrito de salud como el centro correccional acerca de la situación. Pues eso ocurrió un fin de semana no recuerdo exactamente la fecha en donde nos esperamos que la unidad de salud estaba ya en demolición con las estructuras adyacentes llegó una retroexcavadora y comenzó a realizar la actividad lo que dio tiempo para sacar solo una nevera en donde se almacenaban las muestras de baciloscopias, porque de ahí no dio tiempo, unos tanques de oxígeno y ahí no dio tiempo a más a que solo demolieran las paredes al momento, solo demoler las paredes o el contorno dejaron a aperturas, esas aperturas fueron utilizadas en el momento de la noche para que PPL entraran y saquearan todo lo que se encontraba, ahí hay grabaciones de eso, y hay también informes de esa situación...”*

JUEZ PONENTE: *Le hice esta esta aclaración del informe, porque no hay ninguna documentación uniforme de parte de este señor doctor Fernando Alvarado que ha manifestado usted, ¿verdad?*

DR. ÍTALO PRO BAQUE: *Si, él no fue convocado hasta audiencia.*

JUEZ PONENTE: *No fue convocado a la audiencia, pero usted es el médico que estaba en ese entonces ahí, porque no procuró recabar la información porque hemos solicitado informes, no hemos solicitado solamente su presencia si no también los informes respectivos. Usted ha presentado algún informe documentado.*

DR. ÍTALO PRO BAQUE: *Señor magistrado yo no tengo posesión de eso, ya que eso se encuentra en el centro de salud y no tengo autorización para entrar, ya que mi cambio administrativo de función está dado para otra unidad de salud.*

JUEZ PONENTE: *Bien, muchas gracias. ¿Por qué usted considera que solamente las afecciones o las enfermedades crónicas, hipertensión y la otra las diabetes son crónicas? ¿Y qué pasa por la tuberculosis, con el cuadro de TBC?*

DR. ÍTALO PRO BAQUE: *“...Muy bien, señor magistral, se lo respira crónico porque la enfermedad de la diabetes, hipertensión no tienen una cura científicamente notificada al momento, sino un tratamiento de por vida en donde el paciente debe tomar los anticorrosivo, hipo persistente durante toda su vida. La tuberculosis es una enfermedad que tiene su tratamiento definitivo, es decir, después de tomarlo medicina durante 6 o 9 meses,*

dependiendo del tipo de tuberculosis, el paciente se puede considerar como curado o eliminado la enfermedad ahí en la diferencia, señor magistrado...”

JUEZ PONENTE: *“...Voy a llamar al SNAI, abogada Mazón, por favor, refiera por favor. Conocía usted lo que ha manifestado el Dr. Ítalo Pro, de la destrucción del policlínico, medicina y equipo que también han vivido ahí como documentación personal de cada uno de los PPL...”*

SNAI: *“...Si, me he referido que existió la demolición y por parte de en ese momento, el señor director general demolieron para construir otro centro, sin embargo, de todas las acciones de este contenido que tuvieron incluso mesas técnicas con el Ministerio de salud pública a fin de reactiva del tema de su entrega de medicina a las personas graves privadas de la libertad de todos los informes, y mesas técnicas que realizaron en todo caso, no los tengo, porque no tanto tenía conocimiento que también eso podía, eh, suscitarse de esta presente diligencia, a fin de pedir a las áreas técnicas que intervinieron dentro de los mesas técnicas, la información pertinente del caso...”*

JUEZ PONENTE: *¿Ustedes presentaron?, el tribunal solicitó informes a más de su presencia informe relacionado con la prestación médica y con todo lo relacionado con el PPL Beltrán Sánchez, ¿ha dado contestación?*

SNAI: *“...Centro de privación de libertad ha remitido a vuestras autoridades, los informes de en el presente caso y tengo entendido, lo presentaron el día de hoy, porque a mí me llegó también por ende toda esa documentación en el que se ponía conocimiento de sus autoridades en que está todos los informes médicos. Que han sido eh, leídos por parte del centro y privación de libertad y por esta defensa técnica, así como los informes, el informe de seguridad, el informe médico el que no había necesidad de que el señor de internet, eso presentó iría el centro de privación de libertad Incluso me mandaron a mí también por correo, no le encuentro ahorita el correo por. Centro de privación ¿Me podría, por favor confirmar doctor Moisés Núñez, me podía confirmar en el correo que se envió al doctor con la información? ...”*

DR. MOISÉS NÚÑEZ: *“...Si, si Dra. El día de hoy se envió a la Sala como al SNAI a Quito, se envió la documentación que hizo relación negamos en mi exposición...”*

JUEZ PONENTE: *“...La información que se requirió tenía mucho tiempo como para poderla tener a la mano y poder hacer usos también de la misma y poner a conocimiento del sujeto procesal, la pregunta es, ¿por qué a última hora de esa información?...”*

DR. MOISÉS NÚÑEZ: *“...El día en día lunes se enviaron la documentación, yo el día lunes estaba con descanso médico, entonces me da luces dentro de esta audiencia, dentro de la reinstalación...”*

JUEZ PONENTE: **Estoy hablando de los informes físicos**

DR. MOISÉS NÚÑEZ: “...Se envió, se envió el día de hoy, y el día lunes enviaron tanto al SNAI como a la Sala se envió el día de hoy...”

JUEZ PONENTE: Señorita secretaria verifique si ese informe está.

AB. AGUAYO: “...Doctor la providencia, a qué correo se dispuso que se notifique en cuenta que la secretaria titular no es la que está ahorita actuando...”

JUEZ PONENTE: “...En todo caso hasta aquí las aclaraciones que he solicitado y se suspenda la grabación para tomar decisión con el tribunal...”

JUEZ PONENTE: “...Se reinstala esta audiencia, luego de la pausa, indique la hora, por favor, de la que se reinicia, por favor...”

SECRETARIA: “...Doctor se reinicia la audiencia siendo las 12h48 minutos y estando en las partes procesales conectadas...”

JUEZ PONENTE: “...El tribunal es el mismo y las parte procesales son la misma ¿verdad?...”

SECRETARIA: Correcto

JUEZ PONENTE: “...Habiendo asegurado la inmediación de los sujetos procesales y conforme se ha solicitado para mejor resolver. Este tribunal dispone que los sujetos procesales tanto legitimado activo y legitimado pasivo pueden hacer uso del expediente y también de presentar sus alegaciones en derecho antes de resolver esta verificación de cumplimiento de las medidas, que se han dispuesto en la sentencia dictada por este tribunal, por lo tanto, el tribunal tendrá la obligación de resolver conforme lo previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional, como determina así la norma. Señores han sido atendidos muy buena tarde. Muchas gracias...”

9. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

9.1. Con el fin, de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 2533-16-EP/21, párr. 52, de 28 de julio de 2021, donde ha establecido **parámetros específicos que deben ser observados por las y los juzgadores al momento de motivar sus decisiones en procesos de hábeas corpus**, lo cual exige considerar: **a) Análisis integral de la privación de la libertad:** Esto exige que las y los juzgadores analicen: **(i)** la totalidad de la detención, **(ii)** las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y **(iii)** el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria; y, **b) Respuesta a las pretensiones relevantes:** Las y los juzgadores deben responder a todas las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y/o audiencia o que sean identificables del relato del accionante de acuerdo al objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus; por lo tanto, en base al estricto cumplimiento es que se emite

esta resolución:

9.2. El artículo 5 de la LOGJCC establece lo que sigue: “(...) Art. 5.- *Modulación de los efectos de las sentencias.- Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional*” (énfasis añadido);

9.3. El artículo 21 de la LOGJCC, determina: “Art. 21.- *Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrán modificar las medidas. La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio. El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio*” (énfasis añadido);

9.4. Al respecto, la Corte Constitucional, en Auto No. 37-16-IS/22, ha determinado: “Este Organismo considera necesario señalar que la modulación de providencias no debe ni puede entenderse como un recurso a disposición de las partes procesales, **sino como una facultad del juez constitucional por medio de la cual, de considerarlo necesario, podrá regular los efectos en el tiempo, materia y espacio, de sus sentencias y dictámenes**” (énfasis añadido); **de tal manera que, son decisiones jurisdiccionales facultativas no sujetas incluso a recurso vertical alguno; sino a que, las juezas y jueces tenemos la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayamos dictado y subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, conforme lo prevé el Art. 163 de la LOGJCC;**

9.5. De igual forma, la Corte Constitucional, en Sentencia No. 8-19-IS/22, ha determinado que: “41. Asimismo, después de que hayan sido ordenadas medidas de reparación mediante una sentencia que aceptó una garantía jurisdiccional, la obligación de su cumplimiento no puede estar a cargo de la víctima de la violación de derechos. Tal como lo establece el artículo 162, las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pudieren ser ampliadas o aclaradas. Esta obligación recae directamente en la parte que actuó como legitimada pasiva, se trate de organismos públicos o personas privadas, mientras que la obligación de velar por la ejecución plena de tales medidas corresponde a la autoridad judicial ejecutora. En el mismo sentido, la determinación de la ejecución de la sentencia corresponde al órgano ejecutor y no a la parte legitimada pasiva,

puesto que es la autoridad judicial quien tiene el deber de emplear todos los medios posibles para velar porque la reparación integral sea cumplida en su totalidad, según lo dispone el artículo 21 de la LOGJCC. 42. Adicionalmente, resulta necesario enfatizar que, las autoridades judiciales constitucionales, al momento de dictar sentencia que concluya con la existencia de una vulneración de derechos, tienen la obligación de disponer las medidas que encuentren pertinentes para la reparación de la forma más clara posible. Así, en esta decisión “deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse”, con excepción de la determinación de la reparación económica y material según lo establece el artículo 18 de la LOGJCC, sin perjuicio de que la autoridad judicial de la garantía pueda determinar una compensación en equidad. Esta obligación implica que las medidas deben ser redactadas de forma clara y precisa, a fin de evitar interpretaciones que conlleven el incumplimiento de la reparación en perjuicio de la víctima. (...)” (énfasis añadido);

9.6. Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia No. 38-19-IS/22, ha determinado:
“(...) 45. Sin detrimento de lo anterior, los jueces de instancia tienen atribuciones modulativas. Cuestión que ocurre cuando durante el seguimiento de la decisión verifiquen que las circunstancias fácticas o jurídicas han cambiado y que la medida dispuesta no logra restituir el goce del derecho transgredido o regresar al estado anterior a la vulneración, en estos casos, el operador judicial puede evaluar el impacto en las víctimas y sus familiares para que de manera excepcional y altamente motivada modifique las medidas. Merece la pena recordar que esta facultad no puede afectar la esencia del fallo constitucional (inmutabilidad de la sentencia) o desnaturalizar la reparación integral que pretende que las víctimas disfruten del derecho transgredido “de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación”. –en pie de página ha determinado: Lo anterior debe ser asumido con absoluta seriedad y análisis por parte de los jueces de instancia, pues no faculta al cambio indiscriminado, desproporcional, excesivo o arbitrario de medidas, sino que cualquier cambio debe responder a la restitución del derecho y propender al restablecimiento de la situación anterior. (...)”;

9.7. Y siendo que la actual Corte Constitucional, ha manifestado mediante Sentencia No. 112-14-JH/21, párrafos 80 y 81, que: **“80. ESTA CORTE HA SOSTENIDO QUE EL HÁBEAS CORPUS ES LA GARANTÍA JURISDICCIONAL QUE PROTEGE I) EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD PERSONAL, CUANDO ESTE HA SIDO VULNERADO POR ARRESTO, DETENCIÓN, O PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD ILEGAL, ILEGÍTIMA O ARBITRARIA Y II) LOS DERECHOS CONEXOS VULNERADOS O EN RIESGO DE SERLO, POR LAS CONDICIONES DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, TALES COMO LA VIDA, LA INTEGRIDAD PERSONAL O LA SALUD. 81. De esta manera, el hábeas corpus no se reduce a la protección de la libertad, sino que cumple también una finalidad correctiva frente a la vulneración de estos derechos que pueden ocurrir durante la privación de la libertad. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 202-19-JH/21 de**

23 de febrero de 2021). Esta Corte aclara además que el objeto de esta garantía no es la valoración de la conducta de la persona procesada ni la determinación de su culpabilidad, por ser un asunto exclusivo de la jurisdicción penal.”;

9.8. Teniendo de base que la acción de hábeas corpus *constituye una garantía jurisdiccional, cuyo objeto es la protección del derecho a la libertad, consagrado en la Constitución de la República, cuando su privación sea ilegal, arbitraria o ilegítima, ASÍ COMO PROTEGER LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD*, conforme lo previsto en el artículo 89 de la Constitución de la República;

9.9. Así mismo, la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 202-19-JH/21 (Acogimiento institucional y hábeas corpus), ha establecido: “83. La Constitución establece que el hábeas corpus “tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, *así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.*” 84. La ley desarrolla normativamente el objeto del hábeas corpus: “proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como...”. La ley abre la posibilidad al análisis a los derechos conexos, que incluye a todos los derechos afectados mientras una persona está privada de libertad y que no sean los que razonablemente se limitan por la situación de encierro. Por ello la ley ejemplifica situaciones que son objeto de esta garantía cuando expresa “tales como” la tortura, la incomunicación, tratos indignos. La jurisprudencia ha añadido, dentro de esas posibilidades ejemplificativas, la falta de atención adecuada al derecho a la salud. 85. **De la norma constitucional se desprende que el hábeas corpus protege a las personas privadas de libertad, al menos, en dos circunstancias:** (1) cuando una persona está privada de libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, hay una violación al derecho a la libertad de movimiento, y lo que procede es disponer su inmediata libertad; (2) **cuando una persona está privada de libertad de forma legal y legítima, hay violaciones a derechos que se producen por las condiciones de privación de libertad, y lo que procede es reparar por esas violaciones.** 86. En el primer caso (1), el objeto del hábeas corpus es el derecho a la libertad y la finalidad es recuperarla, como cuando una persona ha sido detenida sin boleta ni en flagrancia, o restringir las limitaciones a la privación de libertad, como cuando una persona ha cumplido todos los requisitos para obtener la prelibertad y arbitrariamente no le conceden. El juez o jueza que conoce el hábeas corpus debe i) verificar si la privación de libertad es ilegal, arbitraria o ilegítima y ii) analizar el momento de la privación de libertad. 87. El momento de la privación de libertad es cuando se produce el primer contacto entre los agentes del Estado, o quienes privan de la libertad, y la persona. Este momento debe ser respetuoso de la dignidad y debe cumplir con los procedimientos legales, tales como la exhibición de la boleta si fuere el caso y con la información sobre los derechos de la persona privada de libertad. 88. La privación ilegal de la libertad puede ser material y formal. Material cuando no hay “estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley”; formal cuando se incumplen los requisitos y procedimientos establecidos en la ley. La

privación arbitraria de la libertad se produce cuando, a pesar de cumplirse las normas legales, “se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo.”.

9.10. En cuanto al **DERECHO A LA VIDA**, es menester señalar que el habeas corpus protege el derecho a la vida, de forma primigenia -sin descartar a priori otros supuestos; es decir, protege la vida concebida con la sola existencia del ser humano; y en cuanto al **DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA**, la Corte Constitucional en Sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulado), ha determinado que: “...*El derecho de las personas privadas de libertad a acceder a servicios de salud que incluyen, entre otros, atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados y de calidad, sea (i) directamente a través de los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón de su tipología; (ii) a través de políticas y programas con el apoyo del sistema de salud pública que permitan acceder a dichos tratamientos fuera del centro de privación de libertad, cuando por el tipo de afectaciones a la salud la persona privada de libertad requiera de un tratamiento especializado, permanente y continuo; y (iii) excepcionalmente a través de la disposición de medidas alternativas a la privación de libertad. La acción de hábeas corpus puede ser activada para corregir situaciones lesivas al derecho a la salud de la persona privada de libertad y disponer la atención médica inmediata....*” (Énfasis añadido)

9.11.- En cuanto a las dimensiones del derecho a la integridad personal, esta Corte comprende por: “*i) integridad física a la preservación de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus partes, tejidos y órganos. Por tanto toda acción que vaya en desmedro de la conservación del cuerpo humano o afecte la función de sus órganos atenta contra esta dimensión de la integridad, lo cual incluye también inducir al consumo de medicación y/o sustancias de todo tipo. 70. En cuanto a las dimensiones del derecho a la integridad personal, esta Corte comprende por: ii) integridad psíquica o psicológica a la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales; Así por ejemplo, formas de hostigamiento, manipulaciones afectivas, inducir a recordar situaciones dolorosas o traumáticas, entre otras pueden afectar la integridad psíquica. 70. En cuanto a las dimensiones del derecho a la integridad personal, esta Corte comprende por: iii) integridad moral a la facultad de los seres humanos de proceder conforme las convicciones personales. En este sentido, forzar a una persona a realizar actividades que vayan contra su sistema de valores y autonomía individual, aun cuando no constituyan delito u obligar a la práctica de un culto diferente, por ejemplo, podrían ser situaciones que impliquen una afectación a la integridad moral. 70. En cuanto a las dimensiones del derecho a la integridad personal, esta Corte comprende por: iv) integridad sexual comprende la protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual. Así, toda acción u omisión conducente a realizar actos con connotación sexual en contra de voluntad de la persona atenta contra esta dimensión de la integridad” (Corte Constitucional Sentencia No. 365-18-*

JH/21)

9.12. Es decir, que esta INTRÍNSECAMENTE RELACIONADO CON EL DERECHO A LA SALUD, Y, A SU VEZ, CON EL ACCESO A LA ATENCIÓN MÉDICA, QUE INCLUYE LOS TRATAMIENTOS, MEDICAMENTOS APROPIADOS DE CALIDAD, QUE DEBEN SER PROPORCIONADOS POR LOS CENTROS MEDICOS DE PRIVACION DE LIBERTAD, QUE IN INTEGRAN EL SISTEMA DE REHABILITACIÓN SOCIAL DEL PAIS. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que uno de los **componentes de la salud, como parte integrante del derecho a la integridad personal, es justamente el acceso a servicios de atención que permitan a las personas gozar de oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud** (Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrs. 192-203). **De ahí que la falta de acceso a servicios de salud por parte de las personas privadas de libertad, puede tener un impacto en su derecho a la integridad física.** En la medida en que de conformidad con el artículo 89 de la Constitución la acción de hábeas corpus tiene por objeto, **también, proteger la integridad física de las personas privadas de libertad; la falta de acceso a servicios de salud está protegida por esta garantía.** Respecto al derecho a la salud de las personas privadas de libertad, **la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados tienen el deber de proporcionar a las personas privadas de libertad revisión médica regular, atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera** (Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 102; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 127); **DERECHOS, QUE A DECIR DEL ACCIONANTE FUERON VULNERADOS Y AMENAZADOS POR PARTE DEL SNAI, ASI LO MANIFESTÓ EN AUDIENCIA, TODA VEZ, QUE NO CUMPLIERON CON LAS MEDIDAS QUE DISPUSO EL TRIBUNAL EN SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 2021;** siendo estas las siguientes:

“...DECISIÓN. – Consecuentemente, este Tribunal Quinto que forma parte de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que actúa como Juzgado Constitucional Pluripersonal ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por VOTO UNÁNIME, emitimos la siguiente sentencia (Medidas de reparación)

12.1. *“...Declarar la vulneración de derechos constitucionales en la forma que lo determina el Art. 89 de la Constitución de la República; y, 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional...);*

12.2. *“...Aceptar parcialmente la acción de Hábeas Corpus presentada por Susana Yicel Santana Estupiñán, a favor del titular del derecho sustancial Andrés Felipe Beltrán*

Sánchez...”;

12.3. “...Se ordena como reparación integral lo siguiente...”:

12.3.1. “...Se traslade inmediatamente al ciudadano ANDRÉS FELIPE BELTRÁN SÁNCHEZ, con las debidas medidas de seguridad que requiere el caso y, bajo exclusiva responsabilidad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), a un centro médico hospitalario de la red del Ministerio de Salud Pública, donde deberá permanecer, con custodia policial permanente, mientras se establezca el diagnóstico y pronóstico de sus enfermedades, reciba el tratamiento y valoración necesaria, hasta que se le dé el alta hospitalaria, luego de lo cual regresará al centro de rehabilitación social donde el SNAI determine previo informe que se ordena sub infra...”; (énfasis añadido)

12.3.2. “...Que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI) en el término improrrogable de 48 horas realizará un informe y valoración de seguridad y de riesgos del ciudadano ANDRÉS FELIPE BELTRÁN SÁNCHEZ que determine el Centro de Privación de Libertad, pabellón, área, ala, etc. en donde deberá continuar privado de su libertad, hasta que se resuelva su situación jurídica...”;

12.3.4. “...Una vez que se disponga el alta médica o alta hospitalaria del ciudadano ANDRÉS FELIPE BELTRÁN SÁNCHEZ, conforme el número 12.3.1. deberá ser trasladado, igualmente con las seguridades del caso a cargo del SNAI, hasta el lugar que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI) determine como el lugar adecuado para que el ciudadano ANDRÉS FELIPE BELTRÁN SÁNCHEZ permanezca y continúe privado de su libertad, hasta que se resuelva su situación jurídica...”;

12.3.5. “...Disponer que el Director del Centro de Rehabilitación Social, junto con funcionarios del SNAI y del Ministerio de Salud elaboren un protocolo de atención y tratamiento médico del ciudadano ANDRÉS FELIPE BELTRÁN SÁNCHEZ, donde se detallarán: las consultas médicas que deberá recibir dentro o fuera del centro de privación de libertad, y en el caso de que tenga que salir de dicho centro lo hará con las máximas seguridades para evitar su fuga; la provisión de los medicamento necesarios para garantizar el adecuado tratamiento de las patologías que se le determinen; así como la toma de muestras o exámenes que requiera para los tratamientos que se determinen...”; (Énfasis añadido)

12.3.6. “...De la misma manera el juez o los jueces competentes, en el caso de que el proceso se encuentre en conocimiento de un juez unipersonal o tribunal, deberán dar seguimiento y supervisión al cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia; en precautela del derecho a la vida, integridad física y salud del titular del derecho sustancial ANDRÉS FELIPE

BELTRÁN SÁNCHEZ...”;

12.3.7. “...Los jueces de garantías penales, sea unipersonales o pluripersonales, **que tengan conocimiento del proceso penal que se sigue en contra del ciudadano ANDRÉS FELIPE BELTRÁN SÁNCHEZ, quedan autorizados dentro de la presente ratio decidendi, para disponer las medidas que fueran necesarias para salvaguardar la vida, integridad física y salud del accionante; en cumplimiento además al Protocolo para la Gestión de la Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en los Centros de Privación de Libertad; en armonía a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dice: “conforme al artículo 5 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera” [39] y, en aplicación, además, a lo dispuesto por la Corte Constitucional, que establece: “ii. Las personas privadas de libertad tienen derecho a acceder de forma prioritaria y especializada a servicios de salud que incluyen, entre otros, atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados y de calidad, a través de los centros de privación de libertad, en condiciones aceptables y de calidad, que incluyen entre otros: personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario adecuado y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas. Los servicios de salud en los distintos centros de privación de libertad deben poder proveer tratamiento médico y de enfermería y otras facilidades necesarias especializadas en condiciones comparables con aquellas disfrutadas por pacientes en las instituciones públicas de salud. iii. Las personas privadas de libertad que requieran de un tratamiento especializado, permanente y continuo por el tipo de afectaciones a la salud, y que no puedan acceder al mismo dentro del centro de privación de libertad, podrán acceder a servicios de salud fuera del centro, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. iv. Solo cuando se encuentre debidamente demostrado que (i) el centro de privación de libertad no pueda brindar las facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere dentro del mismo, y que (ii) tampoco se pueda acceder a dichos servicios fuera del centro de privación de libertad en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública, las juezas y jueces constitucionales podrán disponer de manera excepcional que la jueza o juez de garantías penitenciarias ordene medidas alternativas a la privación de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere. Las medidas alternativas deberán respetar los límites establecidos en la ley” [40]...”;**

12.3.8. “...En cuanto a la petición de adelantar su audiencia de apelación, respetando la independencia judicial, se traslada dicha petición de reagentamiento al Tribunal de la Sala Penal de esta Corte Provincial de Justicia del Guayas, para que dicho Tribunal lo resuelva conforme a derecho...”

12.3.9. “...Para la supervisión del cumplimiento de la presente sentencia, se delega a la Defensoría del Pueblo, quien a través de uno de sus delegados deberán emitir un informe en el término de 4 días desde la notificación de la presente, para dicho cumplimiento por

secretaría se enviará oficio...”

12.3.10. “...Ejecutoriada que sea la presente sentencia, por secretaría, en forma inmediata, se cumplirá con lo dispuesto en los artículos 86.5 de la Constitución de la República, y 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Cúmplase, ofíciase y, notifíquese...”

9.13. Como podemos observar, por el cuadro médico que en aquel entonces presentaba el legitimado activo, el Tribunal dispuso su inmediata atención y traslado de **ANDRÉS FELIPE BELTRÁN SÁNCHEZ**, para que le brinden la adecuada atención médica por sus afectaciones, esto en base al **INFORME DE SEGURIDAD No. CPLG1-2021-369 de fecha 5 de noviembre del 2021, suscrito por el Responsable del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria Regional Costa, Lcdo. Jorge Carrera Barahona**, en el cual en lo principal informó: “...Me dirijo a Usted Sr. Director, para dar referente en el juicio 09133202100122, en referencia al punto 1, donde se solicita se elabore y presente un informe análisis de riesgo del lugar, pabellón y celda donde se encuentra SÁNCHEZ ANDRÉS FELIPE; que garanticen su vida e integridad personal, considerando los más recientes hechos ocurridos en dicho Centro de Rehabilitación Social. Luego de realizarse las respectivas investigaciones y la entrevista verbal, se procede a retirar de manera inmediata a la PPL BELTRAN SÁNCHEZ ANDRÉS FELIPE del Pabellón IO Ala 3 Celda 20, como Jefatura del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria Regional Costa, podemos indicar que el Pabellón 10, desde los eventos del 23 de Octubre del 2021 hasta la fecha, sufre de constantes amenazas por posibles enfrentamientos contra otros GDOs (grupos delictivos organizados); adicionalmente por todos los eventos de seguridad que ha enfrentado et CPL Guayas 1, se ha informado como Seguridad constantemente que el CPL no consta de las garantías necesarias para dar protección a las PPLs, pues en la actualidad, no se ha podido retomar el orden del 1000/0 del -CPI Guayas 1, simplemente se utilizan técnicas de seguridad para socializar con las PPLs. Es imperativo recalcar que la seguridad de las PPLs depende de los enfrentamientos ocurridos o por ocurrir, por lo que cualquier PPC no solo la PPI BELTRAN SANCHEZ ANDRES FELIPE, está en un nivel de riesgo permanente...”; así como el “**INFORME DE SALUD DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (PPL)**” de fecha 5 de noviembre del 2021, suscrito por el Dr. Fernando Alvarado, el mismo que en el N°8 de CONCLUSIONES, dice: “...1. Paciente hemodinámicamente estables (indicativos de signos vitales) 2. Paciente con enfermedad crónica no transmisible (tratado y controlado) 3. Paciente sin enfermedad catastrófica documentada. 4. Paciente no presenta discapacidad observable, no carnet de CONADIS; 5. Factores de riesgo de morbimortalidad no modificables PRESENTES (edad, sexo), modificables PRESENTES (Stress, escasa nutrición, condición de riesgo salubridad, condición de riesgo hacinamiento, habitud de alta peligrosidad (indicador de morbimortalidad medio[...])”; dado el informe antes indicado, el Tribunal resolvió disponer las medidas antes expuestas;

9.14. Sin embargo, de fecha 22 de noviembre del 2021, a las 09h09 con 9 anexos (anexos dentro de los cuales consta las diligencias efectuadas por el SNAI); el SNAI informa que **no**

se ha dado cumplimiento a la salida medica de **BELTRAN SÁNCHEZ ANDRÉS FELIPE** dispuesta por el Tribunal, por cuanto según consta obra a fojas 262 del expediente: “*por razones de seguridad y por los hechos violento registrados en el Centro de Privación de Libertad Varones 1 quedan suspendidas todas las actividades con las PACL*”; es decir, por orden del superior, cuando en aquel entonces en Ecuador hubo la crisis carcelaria, donde entre pandillas dentro del recinto penitenciario ocurrieron hechos violentos, que son de conocimiento público. Dejando constancia que: “*Es válido mencionar que se volverá a realizar las gestiones en conjunto con el Ministerio de Salud Pública para dar cumplimiento a lo citado en la audiencia*”; por lo que, el tribunal en **fecha 23 de noviembre del 2021, a las 16h15**, al día siguiente, mediante providencia el Tribunal Laboral dispuso:

“...*Los anexos y escritos presentados por el SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES, agréguese. En lo principal. Mediante dicho informe se pone en conocimiento ante este Tribunal Quinto, la situación actual de la persona privada de la libertad ANDRES FELIPE BELTRÁN SÁNCHEZ, por lo que este Tribunal, DISPONE: “...Se cumpla con lo ya ordenado en resolución dictada el lunes 8 de noviembre del 2021, a las 16h54, bajo prevenciones de ley. 1. Se ordena que la Actuaría del despacho oficie nuevamente a la Defensoría del Pueblo, con la finalidad de que informe, bajo prevenciones legales, sobre el seguimiento realizado al cumplimiento de dicha resolución.- NOTIFÍQUESE Y OFÍCIESE...*”; disponiendo nuevamente, que se cumpla con lo dispuesto por el Tribunal en cuanto a la atención médica del titular del derecho sustancial **ANDRES FELIPE BELTRAN SANCHEZ** y se vuelva a **oficiar a las Defensoría del Pueblo** con la finalidad que informe sobre el seguimiento realizado al cumplimiento de dicha resolución;

9.15. Consta el Memorando Nro. **SNAI-CPLGV-2021-2508-M**, de fecha **16 de noviembre del 2021**, mediante el cual el SNAI, por medio de la Analista Trabajo Social **Dra. Dolores Monserrate Morena Rodríguez**, informa lo siguiente:

“...*Por medio de la presente se informa a usted señor Director que el día 16 de noviembre del 2021, en horas de la mañana la PACL BELTRAN SANCHEZ ANDRES FELIPE, tenía programado salir del Hospital Monte Sinaí para dar cumplimiento a lo expuesto en la audiencia de habeas corpus del 8 de noviembre del 2021, es válido mencionar que el interno firmó la hoja de salida en el que indica QUE NO QUIERE SALIR AL HOSPITAL PORQUE EL DÍA DE HOY 16 DE NOVIEMBRE DEL 2021, TENÍA AUDIENCIA...*” Se adjunta: *Orden de salida autorizada por el Director del Centro y la Policía, adicional en la hoja de salida el interno firma la misma indicando que no saldrá al hospital ya que tiene audiencia el 16 de noviembre del 2021...*”; presentado ante este Tribunal, en fecha 3 de diciembre del 2021, mediante **OFICIO No. SNAI-CPLG°1-DSG-0209, de fecha 2 diciembre del 2021**; en este aspecto, se puede evidenciar que tras los trámites administrativos que el SNAI realizó para el traslado de señor **BELTRAN SANCHEZ ANDRES FELIPE** a una casa de salud, no se lo pudo trasladar como se tenía previsto en dicha fecha por cuanto el mismo señor **BELTRAN SANCHEZ ANDRES FELIPE, SE**

HABÍA NEGADO SALIR AL HOSPITAL; a pesar de haber tenido la autorización del Director del SNAI y el resguardo policial para ser trasladado al centro hospitalario por orden judicial;

9.16. Asimismo, se puede verificar que mediante Oficio No, SNAI-CPLGV1-TS-2021-0216-ME, de fecha 21 de febrero del 2022, el SNAI informó que se cumplió con lo dispuesto por el tribunal, esto es el traslado a **BELTRAN SÁNCHEZ ANDRÉS FELIPE HASTA EL HOSPITAL MONTE SINAI, EL 18 DE FEBRERO DEL 2022**, donde el médico que lo valoró entre sus conclusiones indicó: *“recibido y valorado por la Dra. KATHERYN CHAVEZ TOAPANTA, MEDICO GENERAL de la casa de salud antes mencionada, la misma que envía orden de laboratorio más RX mismo que están dentro de los parámetros normales, por lo que, no amerita ingresar y se da el alta”*; es decir, que se realizó el traslado legitimado activo al hospital, conforme dispuso el Tribunal en sentencia;

9.17. Por otro lado, consta dentro del proceso el **INFORME MÉDICO**, suscrito por el **Dr. Italo Pro Baque**, de fecha **3 de marzo del 2022**, por medio del cual se da a conocer la atención médica otorgada al titular del derecho fundamental, quien concluye: *“...Por medio del presente doy a conocer el estado de salud del PACL. BELTRAN SANCHEZ ANDRES FELIPE, ubicado en pabellón 10 ALA 3...” MOTIVO DE CONSULTA CONTROL DE SALUD EVOLUCIÓN DE LA ENFERMEDAD Acude a consulta consciente orientado la cual refiere cefalea de moderada intensidad y dolor en epigastrio de moderada intensidad, al momento consciente orientado en tiempo y espacio colaborador con la consulta ingresa en bipedestación y buena marcha al momento no presenta ninguna otra patología ya instaurada. APP: DM controlado hace 5 años con metformina 500 mg + HTA controlado hace 5 años con losartán 100 mg cada día gastritis de 2 años de evolución.*

APQX: no refiere; Alergia: No refiere

SIGNOS VITALES: PA: 120/70 FC: 68 x min FR: 18 x min glicemia capilar 101 mg/dl

Tratamiento:

- 1. Metformina 500 mg una tableta diaria*
- 2. Paracetamol 500 mg cada 8 horas por 3 días*
- 3. Omeprazol 20mg una diaria x 10 días*
- 4. Losartan 100 mg cada día*
- 5. Dieta hipo sódica + hipo calórica + hiperproteica*
- 6. Entrega de medicación mensual (se adjunta cartilla de seguimiento)**
- 7. Seguimiento médico mensual, cita agendada para el 04/04/2022**

Diagnóstico:

1. *Diabetes Mellitus Tipo 2 CIE 10: E14*

2. *Hipertensión Arterial CIE10: 110*

3. *Gastritis CIE 10: K29.7*

CONCLUSION: Paciente al momento hemodinámicamente estable controles subsecuentes por consulta externa, no amerita atención hospitalaria de urgencia...”;

9.18. Informe médico, suscrito por el Dr. Ítalo Pro Baque, Coordinador Técnico del Centro de Salud del CPLVG1, quien diagnosticó las enfermedades que padecía el señor el señor **ANDRÉS BELTRAN SÁNCHEZ** e indicó que se encontraba estable y que no ameritaba atención hospitalaria de urgencia, por lo tanto, dada a la evolución médica no fue dejado en hospitalización según informe médico que consta de fojas 342 de los autos;

9.19. En efecto, en la sentencia de fecha 8 de noviembre del 2021, el Tribunal en el considerando 12.3.1. de la sentencia, como medida de reparación dispuso lo siguiente:

“...Se traslade inmediatamente al ciudadano ANDRÉS FELIPE BELTRÁN SÁNCHEZ, con las debidas medidas de seguridad que requiere el caso y, bajo exclusiva responsabilidad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), a un centro médico hospitalario de la red del Ministerio de Salud Pública, donde deberá permanecer, con custodia policial permanente, mientras se establezca el diagnóstico y pronóstico de sus enfermedades, reciba el tratamiento y valoración necesaria, hasta que se le dé el alta hospitalaria, luego de lo cual regresará al centro de rehabilitación social donde el SNAI determine previo informe que se ordena sub infra...”; **lo cual se cumplió de conformidad a los informes que fueron emitidos, y detallados anteriormente, esto es el traslado para la atención médica de ANDRÉS FELIPE BELTRÁN SÁNCHEZ.**

9.20. Asimismo, en la misma sentencia en mención, en el considerando **12.3.5. se dispuso:**

“...Disponer que el Director del Centro de Rehabilitación Social, junto con funcionarios del SNAI y del Ministerio de Salud elaboren un protocolo de atención y tratamiento médico del ciudadano ANDRÉS FELIPE BELTRÁN SÁNCHEZ, donde se detallarán: las consultas médicas que deberá recibir dentro o fuera del centro de privación de libertad, y en el caso de que tenga que salir de dicho centro lo hará con las máximas seguridades para evitar su fuga; la provisión de los medicamento necesarios para garantizar el adecuado tratamiento de las patologías que se le determinen; así como la toma de muestras o exámenes que requiera para los tratamientos que se determinen...”; **Sin embargo, de conformidad con los análisis de los informes emitidos por la parte demandada, no se observa que se haya emitido los reportes que se indicaron que se debían emitir al Tribunal sobre las revisiones médicas, tratamiento, exámenes u otras atenciones médicas brindadas al titular del derecho sustancial, esto en base al Protocolo para la Gestión de la Seguridad y**

Vigilancia Penitenciaria en los Centros de Privación de Libertad; en armonía a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el artículo 5 de la Convención Americana

9.21. En este orden de ideas, el **SNAI**, debió cumplir con lo dispuesto en el considerando **12.3.5.** de la sentencia de fecha 8 de noviembre del 2021, con el fin de que se le proporcione o se le brinde los medicamentos necesarios para garantizar el tratamiento de las patologías que pudiera sufrir el titular del derecho sustancial, así como de los exámenes que se debían realizar en el transcurso de su tratamiento; **lo cual evidentemente no se cumplió de forma íntegra;** pues, a pesar de haber recibido atención médica, y el diagnóstico de sus patologías; dentro del proceso no obra prueba alguna en que se establezca que el SNAI le haya garantizado el tratamiento adecuado, así como al provisión de las medicinas necesarias; lo cual incumple con lo previsto en la **sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulado), de La Corte Constitucional de Ecuador**, que ha determinado que: “...El derecho de las personas privadas de libertad a acceder a servicios de salud que incluyen, entre otros, atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados y de calidad, sea (i) directamente a través de los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón de su tipología; (ii) a través de políticas y programas con el apoyo del sistema de salud pública que permitan acceder a dichos tratamientos fuera del centro de privación de libertad, cuando por el tipo de afectaciones a la salud la persona privada de libertad requiera de un tratamiento especializado, permanente y continuo; y (iii) excepcionalmente a través de la disposición de medidas alternativas a la privación de libertad. La acción de hábeas corpus puede ser activada para corregir situaciones lesivas al derecho a la salud de la persona privada de libertad y disponer la atención médica inmediata....”; lo cual transgrede directamente los derechos del titular del derecho sustancial, en cuanto al derecho de la vida, integridad física y de la salud;

9.22. Incluso incumpliendo con lo dispuesto en el propio reglamento del SNAI, esto es lo dispuesto en el Art. 6 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que prevé. “**...Artículo 6. Separación temporal de personas privadas de libertad por razones de salud.-** Para efectos de tratamiento médico de personas privadas de libertad, se separará a éstas por el tiempo establecido por el informe médico correspondiente, en caso de patologías que sean consideradas infectocontagiosas. La máxima autoridad del centro de privación de libertad deberá establecer el área de separación para ubicar a las personas privadas de libertad afectadas con tuberculosis o cualquier otro diagnóstico que represente un grave riesgo de contagio para la población penitenciaria que según criterio médico, requiera la separación diferenciada para asegurar el control de infecciones. Una vez cumplido el tratamiento y/o tiempo establecido en el informe médico correspondiente, el médico designado al centro de privación de libertad dispondrá el alta médica o documento de similar naturaleza, que permita la reubicación de las personas privadas de libertad a su celda de origen. Los respaldos de estas acciones se registrarán en el sistema de gestión penitenciaria y en el expediente de la persona privada de libertad, sin perjuicio de constar en la información

médica administrada por el ente rector de salud. Se precautelarán los derechos de las personas privadas de libertad que se encuentren separadas del resto de la población privada de libertad. Los espacios de separación en los casos mencionados en este artículo, tendrán luz, ventilación, mobiliario adecuado y acceso a servicios básicos...”; registro que el SNAI no ha podido presentar, por cuanto en audiencia se le preguntó de la ficha médica u historia médica del accionante, estos supieron manifestar que no tenían registros;

9.23. Así como el Art. 92 del mismo reglamento, que señala: “...**Evaluación de salud inicial.**- Toda persona privada de libertad que ingresa a un centro de privación de libertad, deberá recibir atención de salud inicial. **La atención de salud se realizará de acuerdo al flujo establecido en el modelo de salud en contexto de privación de libertad, para lo cual se aperturará la historia clínica única de la persona privada de libertad efectuada en los establecimientos de salud que se encuentran dentro de los centros de privación de libertad.** La máxima autoridad del centro de privación de libertad deberá garantizar que la persona privada de libertad permanezca en el pabellón o celda de transitoria u observación hasta que **haya recibido la atención médica integral previo a su reubicación en el pabellón designado.** La máxima autoridad del centro de privación de libertad entregará al personal de salud, en un plazo no mayor a veinte y cuatro (24) horas el listado de ingreso de las personas privadas de libertad o al primer día hábil en el caso de feriados o fin de semana para su agendamiento en atención de salud. En casos de ingreso de personas privadas de libertad fuera de horarios de atención del personal administrativo o de salud, el servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria con mayor grado jerárquico en el centro de privación de libertad en servicio, remitirá el listado de las personas privadas de libertad a la máxima autoridad del centro, a fin de que proceda conforme el inciso anterior...” ; evaluación inicial, que de acuerdo a lo manifestado por el SNAI no existe prueba alguna; tampoco se observa que en este contexto el titular del derecho sustancial, haya estado en alguna celda transitoria para el tratamiento de sus afectaciones, o se le haya abierto una ficha medica del actor; ni antes, ni después de que recibió la atención médico y el diagnostico;

9.24. Conforme todo el Parágrafo V, Eje de Tratamiento de Salud; que en sus artículos del 215 al 219, en cuanto al eje de salud, establece: “...**La política pública de salud integral en los centros de privación libertad la define el ente rector de salud que es el responsable de desarrollar y ejecutar los planes, programas, proyectos y actividades de promoción, prevención y tratamiento de la salud integral de las personas privadas de libertad, incluyendo huelgas de hambre, ideación suicida, intentos auto líticos, trastornos mentales graves, consumo problemático de alcohol y otras drogas; así como, las prestaciones complementarias derivadas de esta atención, conforme lo establece el modelo de gestión en el contexto de privación de libertad que corresponda. La ejecución de la política pública de salud integral se realizará en coordinación con la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; Artículo 216. Objetivos del eje.- El eje de salud tiene los siguientes objetivos: 1. Garantizar el derecho a la atención integral de salud oportuna en los centros de privación de libertad a las personas privadas de libertad y a las niñas y niños que conviven**

con sus madres privadas de la libertad, en el marco de la atención primaria en salud, en el que se sustenta el Modelo de Atención Integral de Salud Familiar y Comunitario; y, 2. Establecer una adecuada coordinación entre la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y los establecimientos de salud que funcionan en los centros de privación de libertad a nivel nacional; Artículo 217. Responsabilidades del eje.- Las funciones de los equipos de atención integral de salud se orientarán a garantizar la atención integral de la población asignada a través de la aplicación de la cartera de servicios, procedimientos, protocolos de atención y normativas del ente rector de salud; así como, ejecutar acciones de promoción y prevención de problemas relacionadas a la salud. Además se ejecutarán actividades de gestión como: apertura de historia clínica, identificación de riesgos y necesidades de salud, continuidad de la atención, a través de la referencia y contra referencia, entre otras. La atención de salud al ingreso y egreso de la persona privada de libertad se garantizará a través de los registros del sistema informático de gestión penitenciaria y el sistema implementado por la autoridad rectora de salud. El responsable del eje de salud de cada centro de rehabilitación social deberá, de más de lo establecido en el Modelo correspondiente, coordinar la ejecución y seguimiento de los planes, programas y actividades de promoción y prevención de salud integral en los centros de privación de libertad; y, de los planes de emergencia en salud de los centros de privación de libertad. Artículo 218. Salud integral.- El proceso de atención integral de salud a las personas privadas de libertad se realizará conforme lo establece el modelo de gestión en el contexto de privación de libertad que corresponda., con énfasis a las personas privadas de libertad que presenten doble o mayor vulnerabilidad. La tipología de los establecimientos de salud es de “centro de salud en centro de privación de libertad”, que brinda atención ambulatoria a las personas privadas de libertad y que se encuentran en los centros de privación de libertad, cuya cartera de servicios es definida por la autoridad sanitaria nacional a través del modelo de gestión en el contexto de privación de libertad que corresponda. Las unidades de salud ubicadas en los centros de privación de libertad corresponden al primer nivel de atención, y pertenecen administrativamente a la zona de influencia donde se encuentran. La responsabilidad técnica del establecimiento de salud está a cargo de un profesional de la salud con título debidamente registrado. En los centros de privación de libertad según el número de personas privadas de libertad que alberguen, la cartera de servicios del ente rector de salud pública, estará conformada por servicios que corresponden al nivel uno (I) de complejidad y se enfocarán en resolver las necesidades básicas y/o más frecuentes de las mismas. Para asegurar la atención de salud, el responsable del eje de salud de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de los centros de privación de libertad, aplicarán los procedimientos establecidos en el modelo de gestión en el contexto de privación de libertad que corresponda. Artículo 219. Historia clínica.- La apertura de la historia clínica y/o registro de atención en salud de las personas privadas de libertad, se realizará en los formularios establecidos por el ente rector de salud pública o en la Plataforma de Registro de Atención en Salud - PRAS en aquellos centros de privación de libertad que se cuente con este recurso. Se realizará bajo los protocolos y registro de atención de salud, establecidos por el ente rector de salud pública...”

9.25. E incluso en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), de los privados de libertad., establece:

“...Regla 24

1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.

2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia.

Regla 25

1. Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.

2. El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría.

Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado.

Regla 26

1. El servicio de atención de la salud preparará y mantendrá historiales médicos correctos, actualizados y confidenciales de todos los reclusos, y se deberá permitir al recluso que lo solicite el acceso a su propio historial. Todo recluso podrá facultar a un tercero para acceder a su historial médico.

2. En caso de traslado de un recluso, su historial médico se remitirá a los servicios de atención de la salud de la institución receptora y permanecerá sujeto al principio de confidencialidad médica.

Regla 27

1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos accesos rápidos a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal

y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos.

2. Solo podrán tomar decisiones médicas los profesionales de la salud competentes, y el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni desoír esas decisiones...”

9.26. Y al no haberse efectuado el Protocolo para la Gestión de la Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en los Centros de Privación de Libertad; en armonía a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme lo establece el artículo 5 de la Convención Americana; esto es el protocolo de atención y tratamiento médico del ciudadano ANDRÉS FELIPE BELTRÁN SÁNCHEZ; lo cual se corrobora con lo manifestado por la parte demanda en audiencia de este nivel, quienes no pudieron demostrar ni remitir a este Tribunal el referido protocolo;

9.27. Siendo así, que el titular del derecho sustancial, indicó que acudió a interponer otra acción constitucional, por cuanto no se le dio atención médica necesaria para sus afectaciones, por lo que, en el Caso No. 09U01202200501, sustanciado por el juez de la UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, se dispuso lo siguiente:

“(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES LA REPÚBLICA, Acepto parcialmente la acción de Habeas Corpus presentado por el señor PAOL BELTRAN SANCHEZ ANDRES FELIPE, y, se acoge como HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO la presente Acción Constitucional con las disposiciones que se han emanado en la audiencia, y se ha especificado en la sentencia escrita, y que son de obligatorio cumplimiento para los funcionarios que se han hecho mención en la misma decisión, se suman las siguientes:

*1. Que, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, se provea de la medicina que requiere el accionante BELTRAN SANCHEZ ANDRES FELIPE de acuerdo a la valoración médica realizada con fecha 07 de junio de 2022, para cumplir con el plan de tratamiento que se ha sugerido por el doctor del centro de rehabilitación social Guayas No. 1. **Es decir, se deberá contar con acceso y disponibilidad de la medicación requerida y en la forma la cual la establece el médico del centro.***

*2. **Que, se provea al accionante de la dieta Hiposódica, Hiperprotéica e Hipocalórica a cargo del centro penitenciario, durante el plazo que ha establecido el médico del centro, esto es de 2 meses.***

*3. **Se continúe con las actividades educativas, recreativas y ocupacionales; así, como atención médica y psicológica para el control de rutina, tal y como lo ha dispuesto el***

Psicólogo Clínico Andrés Cevallos Cevallos, en su informe de fecha 20 de abril de 2022.

4. No se verifica que ha existido una violación al derecho a la integridad personal; sin embargo, se le ordena al CRS Guayas No.1 que garanticen la seguridad del accionante BELTRAN SANCHEZ ANDRES FELIPE, durante su permanencia en el centro. En caso de verificarse una amenaza a la misma, se cumpla con la ley y los protocolos de seguridad vigente, para evitar la consumación de la misma.

5. Se ordena al juez de garantías penitenciarias competente y en conocimiento del control y ejecución de la pena del accionante, dé seguimiento a lo resuelto. En caso de no contar con uno, se oficie a la oficina de sorteos para la asignación del juez correspondiente (...)" (énfasis añadido); con lo cual, recibió recién desde ese momento el tratamiento necesario para su enfermedad, e incluso la dieta que dispuso el juez A quo; es decir, que no se cumplió íntegramente con el protocolo, en el cual se debía detallar todas las atenciones medicas, así como las medicinas que se proporcionen para su enfermedad;

9.28. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reconocido que los Estados tienen la obligación de establecer un sistema de clasificación de los reclusos en los centros penitenciarios de manera que se garantice que los procesados sean separados de los condenados con sentencia ejecutoriada y que reciban un tratamiento adecuado a su condición de persona no condenada.

9.29. Asimismo, la regla 11 (b) de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas (en adelante Reglas Mínimas) para el Tratamiento de los Reclusos establece que: *“los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles; por consiguiente: b) los reclusos en espera de juicio estarán separados de los penados”.*

9.30. Al respecto, las Reglas Mandela, en su regla primera, establecen la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes *“contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes”.*

9.31. De igual forma, los Principios de Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, en el principio No. 1, resaltan la obligación estatal de protección a las personas privadas de la libertad contra: *“todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penales crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona. No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política*

interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad”

9.32. La salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. *“Entonces, el derecho a la salud implica no sólo la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral.”*

9.33. En este marco, el derecho a la salud de los privados de libertad incluye la obligación del ente estatal en el que se encuentran privados de la libertad brindar toda la atención médica adecuada (dentro y fuera del centro penitenciario), el acceso a los diferentes tratamientos médicos y las demás medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares que presente el recluso.

9.34. Así las cosas, las personas privadas de la libertad también tienen derecho al nivel más alto de salud posible que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole;

9.35. En esta misma línea, la Corte IDH en el caso Chinchilla Sandoval y Otros vs. Guatemala ha determinado que, en el caso de las personas con enfermedades degenerativas, pertenecientes a grupos vulnerables, “la necesidad de protección de la salud, como parte de la obligación del Estado de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida, se incrementa respecto de una persona que padece enfermedades graves o crónicas cuando su salud se puede deteriorar de manera progresiva”. Esto en concordancia con la Carta Constitucional que prescribe la obligación de garantizar los recursos materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de la libertad

9.36. La Corte Constitucional en Sentencia No. 328-19-EP/20, en cuanto al derecho a la salud ha determinado, que este tiene cuatro elementos esenciales e interrelacionados:

- i. **Disponibilidad**
- ii. **Accesibilidad**
- iii. **Aceptabilidad y**
- iv. **Calidad**

En efecto, se determina que:

- a. **En cuanto a la disponibilidad:** De la revisión del expediente, si bien diagnosticaron que ANDRES FELIPE BELTRAN SANCHEZ, padecía de diabetes mellitus y de hipertensión; no se observa que este haya accedido al tratamiento correspondiente para cada de sus afectaciones; dado que esta una enfermedad progresiva (diabetes), se debió buscar alternativas para que el legitimado reciba la atención médica correspondiente, por cuanto el Centro Penitenciario, no cuenta con la infraestructura; sin embargo, para eso están los centros de salud del MSP; sin embargo, su atención fue incompleta, pues no obra de prueba que hayan dado cumplimiento integral del protocolo; es decir, que después del marzo del 2022, no se observa que se le haya dado el seguimiento (traslado; proveer medicinas; tratamiento e incluso seguimiento, mediante otras consultas medicas);
- b. **Referente a la accesibilidad:** En este caso, se trata sobre la no discriminación, y al acceso a la salud, referente a los establecimientos, bienes y servicios de salud; que como hemos indicado el Centro Penitenciario no cuenta con la infraestructura necesaria; sin embargo, fue trasladado a un hospital público, pero no le fue proveído del tratamiento que requería, que si hubiera contado, se le hubiera garantizado la atención integral de su derecho a la salud, vida e integridad física;
- c. **Sobre la Aceptabilidad:** Este elemento tampoco se cumplió por parte del SNAI, por cuanto, en la sentencia claramente se dispuso que en conjunto el SNAI y el Ministerio de Salud, *“elaboren un protocolo de atención y tratamiento médico del ciudadano ANDRÉS FELIPE BELTRÁN SÁNCHEZ, donde se detallarán: las consultas médicas que deberá recibir dentro o fuera del centro de privación de libertad, y en el caso de que tenga que salir de dicho centro lo hará con las máximas seguridades para evitar su fuga; la provisión de los medicamento necesarios para garantizar el adecuado tratamiento de las patologías que se le determinen; así como la toma de muestras o exámenes que requiera para los tratamientos que se determinen”*; lo que no cumplió integralmente con el momento oportuno y adecuado; que permita en aquel entonces al privado de la libertad, garantizar el derecho a la salud;
- d. **Referente a la Calidad:** lo que implicaría que ANDRES FELIPE BELTRÁN SANCHEZ, hubiera recibido atención medica prioritaria y de calidad; que se entiende a que haya sido atendido por un personal médico capacitado; que haya recibido medicamentos y en condiciones adecuadas, todo tratamiento; lo cual tampoco se cumplió; tanto así que solo lo pudo obtener por medio de la disposición emitida por un juez de Unidad, en sentencia No. 09U01202200501;

9.37. En ese orden de ideas, si bien consta que se han realizado valoraciones médicas fuera del centro de privación de libertad y exámenes de laboratorios; **no obra prueba alguna que el legitimado pasivo SNAI, le hayan dado cumplimiento integral al Protocolo de Atención y Tratamiento Médico del ciudadano ANDRÉS FELIPE BELTRÁN SÁNCHEZ, y a las recomendaciones dadas por el médico para precautelar el estado de salud del titular del**

derecho sustancial; tampoco existen informes de salud u exámenes médicos mensuales, que se hayan realizado desde la emisión de la sentencia de fecha 8 de noviembre del 2021; así como valoración y tratamiento especializado en endocrinología, entre otros;

9.38. Al respecto, la Corte Constitucional, en su Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, párrafos Nos. 188 y 299, **ha indicado en cuanto a la inversión de la carga de la prueba en hábeas corpus** que: “(...) 188. *Cuando se presentan acciones de hábeas corpus en las que se alega tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes y la consecuente vulneración del derecho a la integridad personal de personas privadas de libertad, las juezas y jueces deben tener en cuenta la presunción de responsabilidad del Estado, por acción u omisión, respecto de las vulneraciones de los derechos a la vida, libertad, integridad personal y otros derechos conexos de las personas que se encuentran bajo custodia estatal, tal como se ha sostenido en párrafos anteriores, así como la inversión de la carga de la prueba.* (...) 299. *En virtud de lo analizado, esta Corte reitera los principales parámetros de esta sentencia, los cuales deberán ser considerados por parte de las juezas y jueces que conocen las acciones de hábeas corpus presentadas para proteger la integridad personal de personas privadas de libertad, sin perjuicio del carácter vinculante del precedente constitucional: 4. La carga de la prueba recae sobre las entidades accionadas según lo dispuesto en el artículo 16 (4) de la LOGJCC. Es obligación del Estado dar una explicación satisfactoria y convincente de los hechos y aportar elementos probatorios adecuados y suficientes para desvirtuarlos. En caso de que incumpla esta obligación, el juzgador presumirá que el Estado, en razón de la inversión de la carga de la prueba y de tener bajo su custodia a las personas privadas de la libertad, es el responsable, para efectos del hábeas corpus, por las lesiones que exhiban estos últimos (...)*” (énfasis añadido);

9.39. En virtud de los fundamentos relacionados a los derechos a la salud, vida e integridad física de ANDRES FELIPE BELTRÁN SANCHEZ, y **considerando que no pudo acceder de forma integral a la atención médica, tratamiento especializado, permanente y continuo por el tipo de afectaciones a la salud; se destaca, que una persona privada de libertad que requiere de un determinado tratamiento médico no está obligada a agotar los mecanismos legales o administrativos tendientes a recuperar su libertad o solicitar la atención de salud, previo a acudir a la justicia constitucional a través de la interposición del hábeas corpus; de tal manera, que no tiene el carácter de residual, por el contrario, es una garantía que puede ser activada con miras a corregir situaciones que pongan en riesgo la salud y vida** (Corte Constitucional, Sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulado)”; y, a pesar que por parte de este Tribunal, aceptó parcialmente la acción de habeas corpus; y dispuso medidas reparatorias de sus derechos vulnerados, esta no fue otorgada por el SNAI;

10. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, este **Tribunal Quinto de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**, al verificarse que no se logró restituir el goce del derecho transgredido, por unanimidad emite las siguientes medidas de

reparación sustitutivas al haber recuperado la libertad:

1.- En aplicación a lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante Sentencias: **No. 209-15-JH/19** y (acumulado), **No. 365-18-JH/21** y **acumulados (Integridad personal de personas privadas de libertad)**; y por lo dispuesto en sentencia **No. 2622-17-EP/21**(caso en relación a una privación de la libertad ilegal y arbitraria y los derechos a la integridad física y a la salud); así como los diferentes instrumentos internacionales, que se han nombrado en esta resolución, se dispone:

a) Como medidas de satisfacción, el SNAI como organismo Rector del Sistema de Rehabilitación Social, deberá:

Presentar disculpas públicas por **EL INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, REFERENTE AL PROTOCOLO DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO MÉDICO DEL CIUDADANO ANDRÉS FELIPE BELTRÁN SÁNCHEZ y a su familia**; lo cual amenazó su derecho a la salud. Por lo que, en el **término de dos meses** desde la notificación de esta sentencia, el SNAI, emitirá un comunicado dirigido y notificado directamente en el domicilio de **ANDRÉS FELIPE BELTRÁN SÁNCHEZ**; el mismo que también deberá ser publicado en la parte principal de su página web institucional por el plazo de **dos meses consecutivos**. En la publicación debe constar el siguiente texto:

*“Por disposición de **La Corte Provincial de Justicia de Guayas, en sentencia No. 09133-2021-00122**, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) presenta disculpas públicas al señor **ANDRÉS FELIPE BELTRÁN SÁNCHEZ** y a su familia, porque reconoce que no se dio cumplimiento de forma adecuada y oportuna la atención médica, de acuerdo al Protocolo de Atención y Tratamiento Médico, esto en estricto cumplimiento con lo dispuesto por el tribunal en sentencia de fecha 8 de noviembre del 2021; lo cual conllevó a una vulneración a su derecho a la salud. Esta entidad reconoce su obligación de respetar la Constitución del Ecuador y los instrumentos internacionales en relación con los derechos de las personas privadas de la libertad, más aún cuando se trata de personas que padecen de enfermedades crónicas, y que al ser el Estado garante de sus derechos, se le debió garantizar el cumplimiento de estos”*

Para justificar el cumplimiento integral de la medida, el SNAI deberá remitir a esta Corte: **(i)** dentro del plazo de 3 meses desde la notificación de la sentencia, un informe con los correspondientes respaldos respecto de la entrega de la disculpa pública, así como el detalle del registro de actividades (historial log) respecto de la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente se publicó de manera ininterrumpida en su sitio web;

b) Cancelar en equidad un total de \$ 3.000,00 (Tres mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) por los daños producidos en cuanto a la vulneración de su derecho a la salud; dicha suma le será depositada en la cuenta bancaria que designe el actor **ANDRES FELIPE BELTRÁN SANCHEZ**, en el **plazo máximo de seis meses** y como verificación del

cumplimiento de esta disposición, se presentará ante esta Corte Provincial de Justicia de Guayas - Sala Especializada de lo Laboral, el comprobante del depósito realizado;

c) Por un plazo de tres meses, desde la notificación de esta resolución, publicar la presente resolución en la parte principal de su página web institucional y difundir su contenido, por una sola vez, entre todo el personal del SNAI. Para justificar el cumplimiento integral de la medida, los responsables del departamento de tecnología y comunicación deberán remitir a esta Corte, dentro del término de 10 días contados desde el cumplimiento del plazo, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) respecto de la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente las entidades obligadas publicaron de manera ininterrumpida en su sitio web la presente sentencia;

d) Esta sentencia por si sola constituye una reparación integral de los derechos de **ANDRES FELIPE BELTRÁN SANCHEZ**;

2.- Se les recuerda a las partes que por la naturaleza de la presente, que es una solicitud de modulación de sentencia, no sujeta a recurso vertical alguno; sino de acción de incumplimiento de manera subsidiaria, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional;

3.- Para la supervisión del cumplimiento de la presente modulación, se delega al Delegado de la Defensoría del Pueblo del Guayas, que ha intervenido en el presente proceso, quien además deberá emitir un informe correspondiente, para lo cual se lo deberá OFICIAR; y,

4.- Siga interviniendo la Abg. Glenda Azucena León García, Secretaria titular del despacho.-
CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

NESTOR ELVIS MENDOZA MEDRANDA

JUEZ(PONENTE)

AGUAYO URGILÉS JULIO ALEJANDRO

JUEZ

COLORADO AGUIRRE ROLANDO ROBERTO

JUEZ